



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA COOPERATIVA DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
RICARDO DIAZ GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA COOPERATIVA DEL TRABAJO".

D E D I C A T O R I A S .

A MIS PADRES:
ELPIDIO Y MA. DEL CARMEN,
A QUIENES DEBO TODO LO
QUE SOY.

A MIS HERMANOS:
HUMBERTO, RAYMUNDO, TERESITA,
MIGUEL ANGEL, ANTONIO, MA. EU
GENIA, VICTOR MANUEL Y GERARDO.

A TODOS MIS PROFESORES
DESDE LA PRIMARIA HASTA
LA FACULTAD A QUIENES
DEBO TODO LO QUE SE.

A MIS HIJOS:
RICARDO ENRIQUE Y GUILLERMO,
FUENTE DE INSPIRACION DE ESTE
TRABAJO.

A MI ESPOSA:
ISABEL VARGAS AQUILAR.

AL LIC. OCTAVIO CRUZ BERINSTAIN:
COMO TESTIMONIO DE AGRADECIMIENTO
POR SU VALIOSA AYUDA.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL BAJO LA DIRECCION DEL DR. ALBERTO
TRUEBA URBINA.

" LA COOPERATIVA DEL TRABAJO "

INTRODUCCION.

CAPITULO I. EL MOVIMIENTO COOPERATIVO OBRERO.

- 1.) Antecedentes históricos.
 - a.) Precursores y Realizadores
 - b.) Cooperativismo en Europa
 - c.) Cooperativismo en México.
- 2.) LAS COOPERATIVAS HASTA 1916.
 - a.) Diversas clases de Cooperativas.
Su nacimiento y sus creadores.
- 3.) LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889.
 - a.) Sus antecedentes.

CAPITULO II. NUEVO DERECHO SOCIAL COOPERATIVO.

- 1.) Origen
- 2.) Las Cooperativas en la Constitución de 1917
- 3.) Naturaleza
- 4.) Definición.

CAPITULO III. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU LEGISLACION (1a. Parte).

- 1.) Derecho del Trabajo cooperativo.

- 2.) Leyes autónomas del derecho cooperativo
- 3.) Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor.

CAPITULO IV. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU LEGISLACION
(2a. Parte).

- 1.) Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor.
- 2.) El Registro Cooperativo.
- 3.) Efectos jurídicos del registro
- 4.) Fomento del cooperativismo.

CAPITULO V. DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- 1.) Administración del Trabajo cooperativo.
- 2.) Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo Cooperativo.
- 3.) Intervención de la Secretaría de Industria y Comercio en las cooperativas.

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N .

La Cooperativa que aquí se estudia, es la que - nace a raíz de la Declaración de los Derechos Sociales de 1917 y, más concretamente, la que se origina en la fracción XXX del artículo 123 Constitucional.

El Nuevo Derecho Social Cooperativo que emana - de nuestra Constitución Político-Social de 1917 es el que da - origen a este trabajo y el objeto del mismo es analizar a la - cooperativa, con carácter social, como un elemento reivindicador y redentor de los derechos del obrero mexicano.

El movimiento cooperativo es, por sus tradiciones y por sus orígenes, proletario; es un movimiento de la clase obrera provocado por el desenvolvimiento del régimen capitalista y que tiene por objeto aniquilar a este sistema mediante la socialización de los elementos de producción y de cambio.

Veo en la cooperativa un medio de organización-proletaria mediante el cual la clase obrera puede mejorar no - sólomente las condiciones de vida de la misma clase obrera,- sino que también tiende a acrecentar la fuerza reivindicadora-de dicha clase obrera.

Por último, me inclino a favor de los autores - que consideran que la cooperativa es una institución Socialista por Naturaleza.

CAPITULO I

EL MOVIMIENTO COOPERATIVO OBRERO.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

- a.) Precursores y realizadores
- b.) Cooperativismo en Europa
- c.) Cooperativismo en México.

2.- LAS COOPERATIVAS HASTA 1916.

- a.) Diversas clases de cooperativas.- Su nacimiento y sus creadores.

3.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

- a.) Sus antecedentes.

1.) Para hacer el estudio de la Sociedad Cooperativa del Trabajo, es necesario que busquemos, a través del tiempo, sus orígenes; es decir, necesitamos saber dónde nació el movimiento cooperativo y quienes fueron sus precursores así como también necesitamos saber cuáles fueron los móviles que impulsaron a sus precursores para crear la cooperativa y estudiar, sobre todo, los fines que persiguieron los iniciadores de dicho movimiento cooperativo.

Para tal efecto, el estudio de los orígenes de la cooperativa lo haremos dividiéndolo en dos zonas geográficas: Cooperativismo en Europa y Cooperativismo en México.

a.) Ahora bien, tal y como se le conoce actualmente a la cooperativa, podemos afirmar, siguiendo las ideas de Gromoslav Mladenatz, que:

"... el sistema cooperativo es también un producto de los afanes de muchísimos pensadores que laboraron sobre el terreno de los problemas económicos y sociales. Unos, verdaderos soñadores apartaron a un lado las realidades de los tiempos presentes: fueron los ideólogos, los precursores; otros prefirieron coordinar los esfuerzos y aún trazar senderos nuevos para la acción práctica del movimiento: fueron, desde el punto de vista teórico, los realizadores, aunque en realidad hayan sido también la mayoría de las -

veces realizadores no sólo en el pensamiento - sino también en la acción..." (1)

De lo anterior se desprende que al realizar el estudio de los orígenes del movimiento cooperativo, ya sea en Europa o en México, también es necesario hacer el estudio aún cuando sea de una manera somera, tanto de los precursores o ideólogos como el de los realizadores.

b.) El movimiento Cooperativo en Europa.- El moderno edificio doctrinal de la cooperativa, se construyó, como anteriormente lo manifestamos, gracias a la contribución y a los esfuerzos que realizaron una pléyade de pensadores que vieron en la cooperativa el establecimiento de un orden económico mediante el cual se estableciera una justicia real y efectiva en beneficio de la clase trabajadora, quedando los trabajos de estos pensadores vinculados íntimamente a un nombre brillante en la historia del movimiento cooperativo: Los Justos-Pioneros de Rochdale, hacia los años de 1830-1845. Sin embargo, antes de la fundación de esta cooperativa existieron formas primitivas de cooperativismo, pues en efecto, haciendo un estudio un poco profundo de la prehistoria de la cooperativa, nos encontramos, siguiendo los lineamientos de Mladenatz, que en dicha etapa del trabajo, desde el punto de vista económico, se caracterizó por el predominio de la esclavitud, o sea, del tra

(1) Mladenatz, Gromoslav.- Historia de las Doctrinas Cooperativas, México 1944.- ps. 8 y 9.

trabajo forzado y que, en consecuencia, la asociación del trabajo no pudo ser de otra manera; es decir, tuvo que ser también una acción forzada toda vez de que existieron actividades que no podían realizarse por un sólo individuo y en consecuencia se veía en la necesidad de "cooperar" con otros individuos, que se dedicaran a la misma labor, a fin de satisfacerla plenamente y es así como nos encontramos que desde la época de los babilonios podemos encontrar huellas de cooperativismo ya que, según el Profesor Hans Müller, los babilonios conocieron organizaciones semejantes a las actuales instituciones para la explotación de las tierras en arrendamiento.

Dentro del pueblo Romano, también nos encontramos que desde sus principios conocieron formas que demuestran la existencia del espíritu de cooperación, pues, inclusive, se siguen conservando hasta la fecha algunas de ellas tales como la posesión o utilización en común de los pastos o bosques comunales para la cría y pastoreo del ganado, mismos que son utilizados por todos los habitantes del lugar.

Más adelante, y ya dentro de los primeros años de la Edad Media, se descubren también huellas de agrupamientos campesinos principalmente dentro de la industria de la transformación de la leche tanto en los Alpes Suizos, Italianos y Franceses como también en Inglaterra con verdaderas características cooperativas y uno de los ejemplos más palpables se dió en Francia, con las llamadas "queserías", asociaciones con verdaderas características cooperativas que se dedicaban a la fabricación de quesos, pues como lo expresa Mladenatz:

"... en esas regiones la asociación de los pequeños productores se impuso como una ineludible necesidad, por el hecho de que la fabricación de los llamados quesos de "Gruyere", del tamaño de ruedas de carro, requiere que se invierta en ellos la leche de un número de vacas muy grande. La fabricación de estos quesos tenía que exigir, por consiguiente, que los campesinos se asociasen entre si o que se dedicase a ella un verdadero latifundista que poseyera grandes rebaños. Estas asociaciones todavía existen en la actualidad, sin que haya estatutos escritos de ningún género que rijan su funcionamiento..." (2)

Otro lugar donde también encontramos huellas de cooperativas es en Armenia, en las cercanías del Monte Ararat, pues, inclusive, en la actualidad subsiste una forma particular de lechería, cooperativa cuyo origen se pierde en la historia.

También dentro de los pueblos eslavos, encontramos muestras de comunidades agrarias, tales como la Zadruga — Servia y el Mir Ruso que junto, este último con el Artel también Ruso, son instituciones económicas con verdaderas características, cooperativas formadas, respectivamente, por pescadores, leñadores y trabajadores de la tierra y que datan del siglo XIV y son los que más se acercan a la cooperativa moderna.

(2) Mladenatz, Gromoslav.— ob. cit. p. 13

Los Monasterios, organizaciones cristianas de la Edad Media, también pueden considerarse como una especie de cooperativas integrales (*) así como también el Manoir medioeval, el cual se daba en la explotación agrícola y que, según Louis Broukere, presenta razgos de cooperativa de producción.

Existieron otros lugares y otras épocas en donde, de una u otra manera, se dieron diversas formas de cooperativismo pero, no es sino hasta el año de 1843 cuando realmente nace el movimiento cooperativo -como más adelante lo veremos- mismo que se debió, como se indicó al principio de este capítulo, a los trabajos que realizaron numerosos ideólogos entre los cuales, desde nuestro particular punto de vista, fueron los más importantes los siguientes:

Robert Owen, (1771-1858), Ingles, que al parecer fue el primero que utilizó el término "cooperación" bajo la idea de cooperativa de consumo; además de haber sido el creador de dos cooperativas industriales, una en New Lemark y otra en New Harmony con razgos de cooperativas de consumo, según lo precisa Moises Gómez Granillo; así como también fue el creador de las comunidades, (3) especie de cooperativas integrales en las que la producción y el consumo se realizarían colectivamente (4) las que según él, serían la solución al problema

(*) Martín Buber en su libro Caminos de Utopía, Breviario # 104 del F.C.E. dice que existen tres tipos de cooperativas Producción, Consumo e Integrales.- p. 83

(3) Gómez, Granillo Moises.- Breve Historia de las Doctrinas Económicas.- México 1967 ps. 129 y ss.

(4) Buber, Martín.- ob. cit. p. 83

social. Todas sus ideas influyeron posteriormente en una forma muy notable a los Tejedores de Rochdale.

William King, (1786-1865), Ingles, el cual fue el primero en hacer una definición de la cooperativa; de él fue la idea de que la acción emancipadora de la clase obrera debería llevarse a cabo, exclusivamente, con los propios medios de esta clase (idea de la ayuda propia que llevaron a la práctica los Pioneros de Rochdale) y no agenciándose, de otras maneras, fondos para la iniciación de sus planes, tal y como lo aseguraban otros autores. El Dr. William King también creó en el año de 1927 una cooperativa de consumo, en Brighton, la cual tuvo una duración muy corta. Las ideas y trabajos del Dr. King, al igual que las de su compatriota Robert Owen, influyeron en el programa de la primera cooperativa de consumo moderno, la de Rochdale.

Francois Marie Charles Fourier, (1771-1865), frances el cual, a diferencia de sus compatriotas, propugnó por las cooperativas de consumo; también fue el creador del Falansterio, al que llamó asociación doméstico-agrícola que nunca pudo llevar a la práctica pues, olvidándose de la idea del "self help" creada por el Dr. King, esperó siempre que el capital que necesitaba para iniciar sus trabajos, lo aportara algún filántropo, el cual nunca llegó. También aportó la idea de repartir las ganancias de la producción entre los obreros y fue, además, el primero en exponer la necesidad de eliminar a los intermediarios en beneficio de los consumidores.

Philippe Buchez, (1796-1865), frances, propug

nó por las cooperativas de producción (según M. Leroy es el — que marca el inicio del movimiento cooperativo) y llevando a — la práctica los principios que propagaba, fundó en el año de — 1832 una cooperativa de producción, de ebanistería, la cual tu vo que ser liquidada en poco tiempo; y otra cooperativa de pro ducción, de orfebrería, que duró del año de 1834 a 1873,

Los anteriores autores contribuyeron con sus — trabajos, unos más otros menos, a la formación del cooperati— vismo y ese ha sido el motivo por el que han sido considerados como padres del movimiento cooperativo y, que, a pesar de que— innumerables detractores les han negado esta calidad, conside— ro, que por la importancia de sus trabajos, si han sido bien — bautizados como fundadores de este movimiento pues sus ideas — llegaron a constituir los basamentos del orden cooperativo.

De la breve exposición que acabo de hacer sobre las ideas que aportaron estos pensadores al movimiento coopera— tivo, se podría deducir que este movimiento nació en el año de 1831, inclusive Máximo Leroy así lo afirma (5) más, sin embar— go, no es sino hasta el año de 1843 cuando este movimiento lle— ga a tomar forma y se proyecta hacia el futuro pues si bien es cierto que en el año de 1832 Buchez creó una cooperativa de — producción, también es cierto que la vida de la misma fue muy— corta; es decir, no pasó de ser un simple ensayo pues al morir rápidamente esta cooperativa no hizo escuela, y si no la hizo, si no fue un ejemplo a seguir, se debió principalmente, a que— tuvo innumerables fallas de organización y funcionamiento y, — consecuentemente, si fue un fracaso no podemos decir que es —

(5) Cfr. Leroy, Máximo.— Derecho Consuetudinario Obrero T. II— p. 161

este año el que marca el inicio del movimiento cooperativo — pues sería tanto como afirmar que dicho movimiento hubiera nacido en la época de los babilonios o bien en la Armenia pues — aún cuando, respectivamente, se conocieron formas de cooperación y muchas de esas formas se siguen conservando hasta la actualidad, no puede decirse que ahí nació el cooperativismo ya que esas formas de trabajo fueron forzadas; es decir, los que realizaron ese tipo de trabajo lo hicieron porque así se lo exigieron las circunstancias pero nunca tuvieron la intención de crear la cooperativa.

Ahora bien, al afirmar que el cooperativismo nació realmente en el año de 1843 lo hago partiendo de la base — de que es en ese año, en Rochdale Inglaterra, donde se gestó — lo que ha sido llamado el movimiento cooperativo de Los Justos Pioneros de Rochdale.

En efecto, este movimiento viene a marcar el — inicio del cooperativismo pues ya no fue un simple ensayo o — intento por crear una cooperativa como medio reivindicador de la clase obrera sino que ya llegó a ser una realidad que — per — duro por muchos años y fue ahí precisamente, donde recibió la — organización más perfecta ya que no fue sólo una realización práctica sino que fue el primer caso en el que se estableció, — desde el primer momento, un programa completo que contuviese los principios teóricos y las reglas prácticas de organización y funcionamiento de las cooperativas de consumo — como se vera aquí se conjugaron la idea y la realización — y es a partir — de entonces cuando, tomando como ejemplo a los Pioneros de — Rochdale, surgen, posteriormente, infinidad de cooperativas.

Pero, al respecto, conviene hacer una ligera — exposición de lo que fue el movimiento cooperativo de Rochdale así como analizar cuál fue la aportación al movimiento cooperativo mundial.

Como anteriormente se expuso, este movimiento — nació en un Villorio de Rochdale, Inglaterra, en una noche brumosa del mes de noviembre de 1843; noche en la que se encontraban reunidos en asamblea los tejedores de franela de dicho Villorio, con motivo de encontrar soluciones al grave problema — que les presentaba enfrentarse a la omnipotencia del capital — surgiente, problema que se había agravado a raíz del final de una huelga fracasada y que aumentaba su ya de por sí miserable situación.

En aquella ocasión se propusieron infinidad de remedios; unos lógicos y otros no, los menos, irrisorios como aquel que proponía la abstinencia de bebidas alcohólicas. Entre las propuestas lógicas, fue la de algunos tejedores con — tendencias socialistas, a más de profundos conocedores de las ideas y los ensayos de Robert y Owen y el Dr. William King, — respectivamente, de crear una tienda cooperativa de consumo.

Como es de suponerse, esta proposición se encontró con serias y múltiples oposiciones pues los que la objetaban argumentaron a su favor que no era la solución adecuada ya que todos los intentos que se habían hecho con anterioridad, — para formar cooperativas, habían fracasado rotundamente y que de aquellas cooperativas que se habían formado ya no existían

ninguna a la fecha, motivo por el cual se demostraba que la cooperativa no iba a funcionar en su caso.

Los defensores del cooperativismo no se amilanaron ante los ataques de sus opositores y por el contrario, contraatacaron esgrimiendo bastantes argumentos a favor de su propuesta y para demostrar que si era la solución adecuada para resolver sus problemas, manifestaron que las cooperativas que les habían precedido habían fracasado por muchas causas, que ellos podían evitar y entre las cuales las más importantes fueron, en primer lugar, el hecho de que las mercancías las concedieron al fiado y que los que las tomaron no pagaron sus créditos motivando con ello que a la postre el almacén se quedara sin mercancías y sin fondos para surtir nuevamente de mercancías el mismo; también alegaron que en el fracaso de dichas cooperativas había influido mucho el hecho de que carecieron de dirigentes preparados y honestos en el desempeño de sus labores así como la falta de espíritu de solidaridad dentro de sus miembros alegando, por último, que si ellos eliminaban estas fallas la cooperativa rendiría sus frutos.

La proposición de los cooperadores triunfó y un año después, el 28 de octubre de 1844, la cooperativa se inscribió en los libros del Registro Civil con la denominación de "Rochdale Society of Equitable Pioneers" contando con un capital de 28 libras esterlinas y un total de 28 miembros.

Para tal efecto, fue necesario que los pioneros elaboraran un basto programa de trabajo cuyos puntos más importantes

tantes eran, entre otros, vender en una tienda víveres, ropa, etc., de riguroso contado, comprarían casas para sus miembros, elaborarían productos que la sociedad creyera convenientes para dar empleo a sus miembros que no lo tuvieran, tomarían, en cuanto pudieran, en arriendo un terreno que cultivarían sus miembros y establecerían una colonia indígena con sus propios medios (una especie de cooperativa integral), ayudaría a las demás cooperativas en formación, etc.

Fue así como el 21 de diciembre del mismo año y en una tienda de una casa de la calleja del Sapo cuando abrió sus puertas la tienda cooperativa de los Pioneros de Rochdale.

Desde un principio se establecieron claramente las disposiciones reglamentarias las cuales iban desde la forma de administración de la cooperativa hasta la forma de repartir los beneficios, pasando por establecer la forma, lugar y época de celebrar las asambleas; requisitos para la admisión y exclusión de socios; monto de las cuotas, forma de pago y lugar y época del mismo; manera de rendir sus informes los encargados de la administración de la cooperativa; sanciones para socios y administradores; forma de las discusiones, etc.

Como se verá, los Justos Pioneros fueron los que realmente iniciaron el movimiento cooperativo pues fueron ellos los que señalaron los principios conforme a los cuales debe de formarse una cooperativa y de hecho así ha sido pues esos principios han servido de guía para la creación de millares de cooperativas en distintos países y ninguna de ellas, que

surgieron con posterioridad, han podido apartarse de los mismos so pena de sufrir las consecuencias.

Siguiendo a Charles Guide, con respecto a los Pioneros, nos atrevemos a afirmar que no fue este movimiento el engendro del cerebro de ningún sabio ni de ningún reformador, sino que nació de las mismas entrañas del pueblo.

c.) El Movimiento Cooperativo en México.- Al abordar la parte histórica del cooperativismo en México, nos encontramos que esta comienza, sin lugar a dudas, en el año de 1873.

Sin embargo, en México, al igual que en el continente europeo, se dió también lo que podríamos llamar la pre historia del cooperativismo misma en la que se pueden rastrear ciertas formas concretas de cooperativas y es así como al estudiar el régimen agrario de los Aztecas y ciertas formas sociales de la época Virreinal, encontramos que, aunque en forma primitiva, su organización se asemejó, en muchos aspectos, al régimen cooperativo moderno.

Así nos encontramos que antes de la conquista de La Gran Tenochtitlán por los españoles, los caracteres cooperativos del régimen agrícola de los Aztecas, los encontramos en el Calpullalli o Calpulli (que significa tierra de los barrios).

Las tierras que componían estos barrios estaban

perfectamente lotificadas y cada lote pertenecía a una familia la cual lo explotaba. De los frutos que se obtenían de dicha explotación, la familia daba al Rey una parte, después, daba la parte que le correspondía al señor local y el resto era para la familia.

Mendieta y Nuñez dice al respecto que:

"...la nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias, que las poseían en lotes perfectamente bien lotificados..."(6)

El carácter cooperativo que presentaba el Calpulli no sólo se lo dió su forma de explotación sino que también se lo dió la forma de su funcionamiento pues para el riego del mismo las familias se unían para construir "apantli" (acequias) para conducir el agua que se utilizaba para dicha función y la conservaban en un lugar llamado "tlaquilacaxitl" (especie de alberca) que los españoles llamaron "jagüeyes"; -- inclusive, hoy encontramos esta organización, con algunas modificaciones, en los Estados de Morelos, Guerrero y México.

Vencidos los indígenas, desapareció esta forma-

(6) Mendieta y Nuñez, Lucio Lic. El Problema Agrario en México. co. pág. 15

de tenencia de la tierra introduciéndose otra nueva por los --
españoles: la individual.

Para proteger los intereses de los indios, --
las Ordenanzas Españolas crearon las tierras de Comunidades --
Indígenas autorizando para tal efecto la existencia de Repúbli --
cas de Indios que funcionaban con sus propias autoridades y --
que los españoles llamaron Caja de Comunidades Indígenas.

Estas cajas de comunidades también presentaron --
razgos de un sistema cooperativo primitivo, pues sus caracte --
rísticas fueron: funcionaban como instituciones de ahorro pre --
visión y préstamo.

Ya dentro del régimen de la Colonia, se encuen --
tra otra institución que también presentaba razgos cooperati --
vos; eran los Pósitos los cuales, en principio, sirvieron para --
ayudar a los indígenas pero más tarde extendieron sus funcio --
nes llegando a ser Cajas de Ahorro y Refaccionarias para ayu --
dar al campesino proporcionándoles créditos para la adquisición --
de los útiles propios de la agricultura y pequeña industria --
del campo; como se verá, los Pósitos muestran claras huellas --
del cooperativismo en su aspecto rural.

Juntamente con los Pósitos existieron las - ---
alhóndigas que vienen a ser el antecedente primitivo de las --
cooperativas mexicanas de distribución y fueron instituciones --

que se organizaron como graneros en donde los campesinos depositaban sus mercancías para evitar el encarecimiento que de éstas hacían los intermediarios mediante la ocultación de las mismas.

Parece ser que los Gremios de Artesanos que existieron en la Nueva España fueron, según Rosendo Rojas Coria, "la base de toda la estructuración obrera que se contempla en la actualidad; sobre todo, las organizaciones cooperativas" pues al igual que las Juntas de Artesanos, que aparecieron con posterioridad, presentaron fuertes razgos de cooperativas.

Durante la etapa del México Independiente nos encontramos con otras instituciones que presentaron formas rudimentarias de cooperativismo como por ejemplo: las Cajas de Ahorro —fundándose la primera de ellas el 20 de noviembre de 1839 en la ciudad de Orizaba del Departamento, hoy Estado de Veracruz— y las Sociedades Mutualistas alla por el año de 1867.

Sin embargo, no es sino hasta el año de 1873 — cuando nace el movimiento cooperativo obrero mexicano ya que, a pesar de todo lo expuesto, éstas fueron solamente instituciones que se asemejaron al cooperativismo sin que hayan sido cooperativas propiamente dichas.

Pero antes de empezar a hacer una exposición de cómo surgió este movimiento en México, conviene hacer la siguiente reflexión: Qué en México no existieron ideólogos que influyeran en el ánimo de nuestros cooperativistas para crear la cooperativa?

Al parecer, fue Fernando Garrido mediante su libro "Historia de las Asociaciones Obreras en Europa" el ideólogo que inspiró e impulsó a nuestros cooperadores a iniciar el movimiento cooperativo.

Rosendo Rojas Coria dice:

"... era el sistema cooperativo, el camino práctico que buscaban hacia algunos años para la redención de las masas. Creemos no pecar de exagerados al afirmar que debemos al español Fernando Garrido el conocimiento preciso del cooperativismo, y es él, principalmente, quien influyó de un modo decisivo en la manera de pensar de nuestros líderes obreros..." (7)

Este ideólogo influyó mucho en los creadores del Gran Círculo Obrero, que veremos más tarde, pues inclusive uno de ellos, Juan de la Mata Rivera (ideólogo y realizador del movimiento cooperativo obrero mexicano) en un discurso que pronunciara en una conferencia allá por los años de 1873, explicó

(7) Rojas, Coria Rosendo.- Tratado de Cooperativismo Mexicano. México 1920.- p. 174.

Pero antes de empezar a hacer una exposición de cómo surgió este movimiento en México, conviene hacer la siguiente reflexión: Qué en México no existieron ideólogos que influyeran en el ánimo de nuestros cooperativistas para crear la cooperativa?

Al parecer, fue Fernando Garrido mediante su libro "Historia de las Asociaciones Obreras en Europa" el ideólogo que inspiró e impulsó a nuestros cooperadores a iniciar el movimiento cooperativo.

Rosendo Rojas Coria dice:

"... era el sistema cooperativo, el camino práctico que buscaban hacia algunos años para la redención de las masas. Creemos no pecar de exagerados al afirmar que debemos al español Fernando Garrido el conocimiento preciso del cooperativismo, y es él, principalmente, quien influyó de un modo decisivo en la manera de pensar de nuestros líderes obreros..." (7)

Este ideólogo influyó mucho en los creadores del Gran Círculo Obrero, que veremos más tarde, pues inclusive uno de ellos, Juan de la Mata Rivera (ideólogo y realizador del movimiento cooperativo obrero mexicano) en un discurso que pronunciara en una conferencia allá por los años de 1873, explicó

(7) Rojas, Coria Rosendo.- Tratado de Cooperativismo Mexicano. México 1920.- p. 174.

el libro de este pensador haciéndoles ver a los asistentes la necesidad y conveniencia de la transformación del mutualismo — al cooperativismo.

Fernando Garrido hizo un viaje por Europa estudiando el movimiento obrero y ello le permitió conocer a los famosos pioneros de Rochdale, hecho que lo movió a escribir su libro en Paris, publicándolo el 28 de mayo de 1864, además, según José Barbier, compañero de Fernando Garrido y que más adelante estudiaremos, éste sostuvo correspondencia con Robert — Owen e, inclusive, asegura que llegó a tratarlo personalmente.

Al igual que en Europa fueron los Pioneros de — Rochdale los realizadores del cooperativismo, en México los — creadores del Gran Circulo Obrero, además de ideólogos, fueron los realizadores de nuestro movimiento cooperativo siendo todos ellos los siguientes:

Juan de la Mata Rivera.— impresor
 Epifanio Romero, sastre
 Francisco de P. González, impresor
 Victoriano Mereles, sastre
 Julio Contreras, sastre
 Ventura González, sastre
 Doroteo Aranda, impresor
 Teófilo Alvarez, sastre
 Luis G. Miranda, impresor
 Isidro Méndez, impresor
 Carlos Larrea, impresor
 Jospe J. Jimenez, impresor.

Todos estos artesanos fueron los fundadores originales de nuestro movimiento cooperativo obrero mismo que se gestó a finales del año de 1871 fecha en la que este grupo visionario de artesanos iniciaron sus primeras juntas informales a fin de unir a todas las asociaciones mutualistas en un frente único y fue así que en el mes de enero de 1872, después de las reuniones que se hacían domingo a domingo en la calle del Reloj No. 3 (hoy República de Argentina) tomaron posesión los primeros directivos del Gran Círculo Obrero, y el 16 de septiembre del mismo año, se integró en definitiva el Gran Círculo Obrero quedando integrada la mesa directiva de la siguiente manera:

Epifanio Romero.- Presidente

Juán de la Mata Rivera.- Vicepresidente

Juán B. Marmolejo.- Primer Secretario.

Victoriano Merciles.- Segundo Secretario.

Un año después, el 16 de septiembre de 1873, - el Gran Círculo Obrero se reunió para elegir nueva Mesa Directiva pero la importancia de esta fecha no se debió a esto, ni siquiera al hecho de que hubieran sido reelectos en sus cargos todos los directivos, sino que la importancia se debió a que fue la tarde de ese día la fecha en la que se inauguró el Primer Taller Cooperativo de Sastrería, marcando con esto el nacimiento del cooperativismo en México.

Efectivamente, cuando los dirigentes obreros del Gran Círculo consideraron que las condiciones eran propicias -

para actuar, se decidieron a crear talleres cooperativos y fue así, como, a iniciativa de Juan de la Mata Rivera, el sastre - Victoriano Mereles se dió a la tarea de convencer a otros sastres para que figurasen como socios-obreros. Todo esto lo hizo con la ayuda del pintor Benito Castro quien más tarde sería el principal organizador de la primera Compañía Cooperativa de Carpinteros.

Por fin el día 16 de septiembre de 1873 en la calle de 5 de mayo No. 1 se inauguró el primer taller cooperativo de sastres el cual, a pesar del buen éxito que tuvo al principio, tuvo que ser cerrado, probablemente a fines de 1876 debido, entre otras causas, a la crisis que provocó la lucha por la Presidencia de la República entre Lerdistas y Porfiristas.

2.- Desde antes de la creación del primer taller cooperativo, en los diversos periódicos que publicaban los dirigentes obreros se impulsó al movimiento cooperativo; inclusive, antes de 1870 algunos periódicos llegaron a hablar, aunque de un modo vago e impreciso, del sistema cooperativo.

Entre los periódicos que destacaron en esta labor, nos encontramos a "El Socialista" el cual sirvió de instrumento para la creación del Gran Círculo Obrero, también se publicaron en este periódico los discursos que pronunciaron los creadores de dicha organización así como varios artículos de Fernando Garrido en los años de 1872, 1873 y 1882.

Otros periódicos que aparecieron por esa época fueron El Hijo del Trabajo en 1876, El Federalista y el Monitor Republicano; estos dos últimos se ocuparon de publicar en sus columnas el objeto de las juntas preparatorias de Reloj No 3; El Diario del Hogar, La Convención Radical, El Proletario, etc., los cuales desplegaron una propaganda extraordinaria en pro del cooperativismo.

Después de la creación del primer Gran Círculo Obrero, los dirigentes obreros continuaron con su labor de convencer a las mutualistas para que se constituyeran en cooperativas viendo coronados sus esfuerzos más tarde al fundarse — otros círculos obreros en diversos estados de la República Mexicana siendo, entre otros, Córdoba, Pachuca, Guadalajara, — León, Puebla, etc.

Tomando como ejemplo la primera compañía cooperativa fundada por Benito Castro, se fundó, posteriormente, un Taller Cooperativo de Sombrereros que quedó situado en las calles de Puente de Nazareno No. 3

Más tarde se fundaron otras cooperativas, de diversos tipos, siendo, entre otras, las más importantes las siguientes:

CAJA POPULAR MEXICANA, fundada por Don José Barbier de quien — ya hablamos al principio de este tema y que fue inaugurada el 11 de septiembre de 1879.

BANCO SOCIAL DEL TRABAJO, dado a conocer por el periódico El-Hijo del Trabajo en su número 70 publicado el día 25 de noviembre de 1877.

COLONIA COOPERATIVA "PORFIRIO DIAZ", que quedó asentada en Tlalpizalco, Tanancingo Estado de México, en el año de 1886.

SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO Y MUTUALIDAD "LOS AMIGOS DE LA VERDAD", creada en abril de 1880 por los policías de la ciudad de México.

SOCIEDAD MEXICANA DE CONSUMO, creada por el Lic. Antonio A. de Medina y Ormaechea el 10. de enero de 1890.

SOCIEDAD NACIONAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CONSTRUCCION DE CASAS BARATAS, que se creó en 1896.

COOPERATIVA DE CREDITO AGRICOLA, basada en el sistema Raiffeisen y creadas por el Lic, Miguel Palomar y Vizcarra y el Ing. Alberto García Granados.

3.) Tan impresionante había sido el avance del cooperativismo en el campo de las realizaciones obreras, que el gobierno se vió en la imperiosa necesidad de regularlas jurídicamente y fue así como dicha regulación quedó plasmada en el Código de Comercio de 1889.

a.) Roberto L. Mantilla Molina en su libro Derecho Mercantil relata la regulación de las cooperativas de la siguiente manera:

"... la regulación de las sociedades cooperativas aparece por primera vez en México en el año 1889, en el que se promulgó el tercer Código de Comercio que ha regido en Nuestra Patria, y que consagra veintidos artículos a reglamentar esta clase de compañías..." (8)

Como se verá, la regulación de las cooperativas tuvo lugar hasta 1889 y ello se debió a que, en primer lugar, el primer Código de Comercio fue expedido el 16 de mayo de 1854, conocido como Código de Lares en honor a su autor, y en él no se pudieron reglamentar las cooperativas toda vez de que éstas todavía no aparecían y en segundo lugar a que en el Código de Comercio, que se publicó en abril de 1884, fecha en la que ya existían las cooperativas, tampoco las reguló pues sus autores tomaron en cuenta que ellas no ejecutaban actos de comercio. Con toda razón el señor Alonso Martínez en la exposición de motivos dijo:

"... Y como no es el afán de lucro lo que impulsa lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo, no pueden tampoco reputarse como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio

(8) Mantilla Molina Roberto L.- Derecho Mercantil.- México.- 1968. p. 302

habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación..." (9)

El tercer Código de Comercio expedido el 15 de septiembre de 1889 y que entró en vigor el 1.º de enero del siguiente año, reguló por primera vez a la cooperativa pero — esta regulación siempre constituyó un obstáculo insalvable para los cooperativistas pues la regulación que de ella se hizo, fue con un espíritu mercantilista.

El Dr. Alberto Trueba Urbina precisa:

"... Desde la promulgación del Código de Comercio de 1889 hasta que las normas cooperativas fueron eliminadas de dicho código, imperó — el espíritu de lucro en las sociedades cooperativas, apartándose por completo de la teoría de los escritores proletarios del siglo pasado, — por lo que desde entonces quedó deslindada la — problemática en cuestión: por un lado el pensamiento mercantilista del Código de Comercio y — por el otro el pensamiento socialista de los dirigentes proletarios en torno al cooperativismo ..." (10)

(9) Rojas, Coria Rosendo.- ob. cit. p 243

(10) Trueba, Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- México 1973.- p. 1598

De lo anterior se desprende con claridad que el legislador de 1889 erróneamente incluyó en un código ciento — por ciento mercantilista la legislación de una institución — obrera proletaria con mentalidad socialista, tal y como lo precisa el Dr. Alberto Trueba Urbina.

A fin de darnos una idea de la mentalidad de lucro y capitalista con la que se reguló a la cooperativa, a — continuación transcribo los veintidos artículos que la compo— nían. La transcripción de dichos artículos obedece también a que por haber sido la primera regulación que se hizo de la cooperativa constituye un documento histórico de incalculable va— lor.

TITULO SEGUNDO

Capítulo I

De las diferentes clases de sociedades mercanti— les.

Art. 80 La ley reconoce cinco formas de Socieda— des Mercantiles.

- I.- La Sociedad en Nombre Colectivo;
- II.- La Sociedad en Comandita Simple;
- III.- La Sociedad Anónima;
- IV.- La Sociedad en Comandita por Acciones;
- V.- La Sociedad Cooperativa.

Capítulo VII

De las Sociedades Cooperativas

Art. 238. La Sociedad Cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital son variables.

Art. 239. Las acciones de las Sociedades Cooperativas serán siempre nominativas y jamás podrán ser cedidas a un tercero, a no ser con expreso consentimiento de la Asamblea General, dado en los mismos términos prescritos respectivamente para la separación y la admisión de un nuevo socio.

Art. 240. Los socios de las Sociedades Cooperativas pueden pactar en sus estatutos que su responsabilidad es solidaria e ilimitada, o que aquella está limitada a una suma determinada, menor, igual o mayor que el capital social.

Art. 241. La Sociedad Cooperativa carece de razón social y se le designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquier sociedad.

Art. 242. Después de la denominación de la Sociedad se agregarán siempre las palabras "Sociedad Cooperativa", cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación, expresando además el grado de responsabilidad de los accionistas.

Art. 243. Además de los requisitos que habla el artículo 95 (se refiere a las escrituras públicas), la escritura pública en que se haga constar la constitución de una sociedad cooperativa, se expresarán:

I.- Las condiciones de admisión, separación y exclusión de los socios.

II.- Las condiciones bajo las cuales pueden entregar o retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuido.

Art. 244 A la falta de disposición sobre los puntos que indica el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluidos de ella por falta de cumplimiento del Contrato, pero la Asamblea será quien decrete la admisión o exclusión y quien autorice la separación.

II.- El importe de la acción o acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semanarios, y el socio que se separe o fuere excluido recibirá su parte tal como resulte del balance anterior a su separación o exclusión, y en la misma forma en que fue entregada.

III.- Todos los socios pueden votar en las Asam
bleas Generales; las convocatorias se publicarán en uno o más-
periódicos de los de más circulación; las resoluciones se toma-
rán a mayoría absoluta de votos siempre que esté representada-
más de la mitad del capital social, y las votaciones serán eco-
nómicas, a menos que tres socios pidan que sean nominales.

Art. 245.- Toda Sociedad Cooperativa debe te-
ner un registro autorizado por su director, que contendrá:

I.- Los Estatutos de la sociedad;

II.- Los nombres, ocupación y domicilio de los-
socios;

III.- La fecha de su admisión y la de su separa-
ción o exclusión.

IV.- La cuenta de las cantidades que hubiere en-
tregado o retirado de la sociedad.

La cuenta de las cantidades que un socio hubie-
re retirado debe estar formada por él.

Art. 246. La admisión de un socio, después de-
la aprobación de la Asamblea, se hará constar por medio de su-
firma precedida de la fecha, enfrente de su nombre, en el re-
gistro de que habla el artículo anterior.

Art. 247. Cuando los socios tengan derecho de retirarse no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses — del año social.

Art. 248. La separación de los socios se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la admisión

Art. 249. La exclusión de un socio se hará constar por medio de una acta suscrita por el Presidente de la — Asamblea y el Gerente de la Sociedad. El acta debe referir — los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar — con arreglo a los Estatutos, y una copia autorizada de ella deberá enviarse en pliego certificado al socio excluido.

Art. 250. El socio que se separe o es excluido de la sociedad, no puede provocar la liquidación de ella; no — obstante, tiene derecho a recibir el capital con que hubiere — contribuido a la sociedad en los términos de la fracción II del artículo 244 o según lo determinen los Estatutos.

Art. 251. En caso de muerte, quiebra o inter—dicción de un socio, sus herederos o acreedores o representan—tes tienen el derecho de recabar la parte de capital que les — corresponda, en forma y manera de que habla el artículo ante—rior.

Art. 252. Todo socio que se separe o fuere ex—cluido de la sociedad, queda responsable, en la parte en que —

está obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación o exclusión. Dicha responsabilidad durará un año.

Art. 253. Las acciones a que se refiere el Art 239, serán tomadas de libros talonarios, y llevarán la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión, y serán firmadas por el gerente de la sociedad y por el socio a quien pertenezcan.

En el reverso de las acciones se hará constar por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieren hecho o las sumas que hubieren retirado de la sociedad.

Art. 254. Los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses o dividendos que les correspondan, o la parte de capital a que tengan derecho, cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad, salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos.

Art. 255.- La Sociedad Cooperativa debe ser administrada por uno o varios gerentes directores, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, pero siempre temporales y revocables.

Art. 256. Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente son las mismas que a los consejos -

de administración de las sociedades anónimas imponen los artículos del 189 a 196.

Art. 257. Los gerentes de las Sociedades Cooperativas deberán dar una fianza cuyo importe será determinado por los Estatutos de la Sociedad.

Art. 258. Son aplicables a la Sociedad Cooperativa las disposiciones de los artículos 231, 232, 233 y 234 - (se refieren al consejos de vigilancia).

Art. 259. Las prescripciones que rigen la convocación facultades y resoluciones de las asambleas generales, así como la disolución de las sociedades anónimas, son aplicables a las Sociedades Cooperativas; pero las facultades que en ellas se atribuyen al Consejo de Administración y a los Comisarios, serán desempeñados respectivamente por el gerente y por el consejo de vigilancia.

Como puede apreciarse a simple vista, no existió, prácticamente, ninguna diferencia entre la sociedad Cooperativa y la Sociedad Anónima; es más, el legislador ni siquiera define el objeto de las Sociedades Cooperativas y si en cambio reduce el radio de acción de las mismas a actividades estrictamente mercantiles, todos ellos con un alto espíritu de lucro, sin ocuparse ni hablar para nada de su misión social, cultural, reivindicadora, etc.

A pesar de todo lo anterior surgieron al amparo de esta legislación diferentes clases de cooperativas mismas - que hemos enunciado con anterioridad.

CAPITULO II

EL NUEVO DERECHO SOCIAL COOPERATIVO.

- I.) Origen
- II.) Las Sociedades Cooperativas en la Consti
tución de 1917.
- III.) Naturaleza
- IV.) Definición.

1.) El principal motivo que tuvieron los fundadores de la cooperativa fue, sin duda, el de establecer un nuevo orden económico mediante el cual se estableciera una justicia real y efectiva en favor de los trabajadores; es decir, — cuando menos en México, fue que ésta sirviera como instrumento reivindicador de la clase obrera; inclusive, los Pioneros de Rochdale tuvieron en mente este idel al formar su cooperativa.

Al respecto A. Trueba U. opina:

"... Los trabajadores mexicanos identificados a la vez con el cooperativismo y el sistema mutualista se propusieron recoger el ideario que tenía la clase obrera de las cooperativas pensando que podían convertirse en instrumento de redención del proletariado y porque mitigarían y suprimirían el régimen de explotación del trabajo, mediante la unión de esfuerzos de los propios trabajadores para alcanzar su liberación a través de las cooperativas..." (11)

Como se verá el Lic. A. Trueba Urbina sostiene que los trabajadores mexicanos vieron en la cooperativa un instrumento de redención del proletariado y este principio se dió en la práctica en los albores del movimiento cooperativo.

(11) Trueba, Urbina Alberto Lic. ob. cit. p. 1615.

Con el advenimiento del Código de Comercio de 1889 y con él la regulación que por vez primera se hacía de la cooperativa, el ideal de los creadores del cooperativismo queda sepultado en dicho cuerpo de leyes y ésta abandona su función social para caer dentro del campo del mercantilismo con un fin eminentemente de lucro.

El error del legislador del 89 quedó subsanado con la creación de la Constitución en el año de 1916-1917 pues al incluir ésta a la cooperativa en los artículos 28 y 123, da origen al Nuevo Derecho Cooperativo con carácter social, tal y como lo concibieron sus fundadores y es a partir de entonces cuando la cooperativa empezó a ser un instrumento de redención del proletariado.

El origen del Derecho Cooperativo con función social se empezó a gestar cuando el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal, inauguró la sesión constituyente de Querétaro el 10. de diciembre de 1916 y nace a la vida pública el 5 de febrero de 1917.

2.) La Constitución Política Social de 1917 habla ya por vez primera de las Cooperativas con función social e incluye a estas en sus artículos 28 y 123.

El nacimiento de los artículos 28 y 123 constitucionales lo podemos resumir de la siguiente manera:

Una vez que quedó inaugurada la sesión constituyente de Querétaro, se presentaron ante la Asamblea Legislativa en las sesiones del 12, 19 y 26 de diciembre de 1916 respectivamente, el 1o. 2o y 3o. dictámen del artículo 5o. mismo que era adicionado con tres garantías de tipo social.

Como era de esperarse, estas reformas fueron — objetadas por los tradicionalistas como Don Fernando Lizardi,— primero en oponerse a las mismas, creando con ello innumera— bles discusiones unas a favor, otras en contra.

Entre los opositores, uno de los que más atacó estas adiciones fué, como ya se dijo, Don Fernando Lizardi sin embargo, hubo quien salió en defensa de las mismas y entre los principales podremos mencionar a Cayetano Andrade, Heriberto + Jara, Hector Victoria, etc., quienes despues de haber hecho — uso de la palabra, provocaron, con sus argumentos, que la se— sión se continuara, con sus acalorados debates, hasta el 28 de diciembre del mismo año, día en la que se cerró el debate que originara el proyecto del artículo 5o y en la que se aceptó in cluir estas adiciones en la Constitución y es en ese día cuando la Asamblea Legislativa acordó, a petición de los legisla— dores mencionados, que se incluyera en la Constitución un capi— tulo exclusivo para tratar lo referente al trabajo y que po— dría llevar como título "Del Trabajo" u otro equivalente y que se encargara la elaboración de dicho título a una Comisión especial, misma que quedó integrada en esa fecha.

El 13 de enero de 1917, la "Comisión" entregó al Congreso el proyecto del artículo 123 y los diputados al cono—

cer el contenido del mismo lo aprobaron por unanimidad con grandes manifestaciones de júbilo.

En la memorable Asamblea del 23 de enero de 1917 la Asamblea Constituyente aceptó el texto del artículo en cuestión bajo el rubro de "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL".

En la fracción XXX del artículo 123 se incluyeron a las cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas por lo que se verá que se le da una función eminentemente social. Dicha fracción del citado artículo quedó de la siguiente manera.

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados..." (12)

Con respecto al artículo 28, diremos que éste en la Constitución de 1857 prohibía los monopolios y que en el proyecto del mismo artículo de la Constitución de 1917 era el mismo; es decir, no presentaba ninguna modificación y ello se debió principalmente, a que los que se encargaron de redactar las reformas a la constitución del 57^o siguieron un criterio tradicionalista, ya vimos como Don Fernando Lizardi salió en-

(12) Remolina, Roqueñi Felipe.- El Artículo 123.- México 1944 p. 193.

defensa del mismo cuando se discutió el proyecto del artículo 123, esto es, siguieron el mismo corte de la constitución anterior y en ocasiones sólo se limitaron a copiar artículos íntegramente.

Por la misma época el Estado de Yucatán atravesaba por una crisis motivada por la venta del henequén. El General Salvador Alvarado había organizado una cooperativa llamada "Comisión Reguladora del Mercado del Henequén" a fin de proteger a los agricultores yucatecos en contra, principalmente, de la International Hardware a más de otras compañías norteamericanas, las cuales, por medio de sus agentes, se encargaban de imponer el precio del henequén en grave detrimento de los productores yucatecos.

Tomando en cuenta lo anterior, la diputación yucateca al escuchar el proyecto del artículo 28, lo objetó y propuso que se le hiciera una adición en la que se estipulara que determinadas actividades que desarrollaran determinadas asociaciones, en donde estuviera en juego el interés nacional, no fueran tachadas de monopolios.

Las reformas que proponía la diputación yucateca eran, más o menos, en el sentido de que no se consideraran como monopolios a las asociaciones de productores que se unieran en defensa de sus intereses o bien en defensa del interés nacional y que vendieran en el extranjero sus productos ya fueran naturales o industriales y sobre todo que dichos productos fueran la principal fuente de riqueza de la región, pe-

ro, sobre todo, las actividades que desarrollaran estas asociaciones deberían de ser tanto vigiladas como auxiliadas por el Gobierno Federal o de los Estados.

En defensa de su propuesta la diputación yucateca argumentó que a raíz de que se había fundado la citada comisión, las utilidades obtenidas habían sido muy por arriba de las que se habían estado obteniendo hasta antes de su fundación, y, agregó que todas sus actividades habían sido siempre vigiladas por su gobierno local. Más adelante la diputación yucateca propuso que así como ellos habían formado su cooperativa, y que con ello habían obtenido un aumento considerable en sus ganancias, también otros estados deberían unirse en cooperativas de productores y que con ello, además de evitar enriquecer a las compañías norteamericanas, lograrían un más grande ingreso en beneficio, no sólo de los productores, sino también de todo el país y puso como ejemplo para que se unieran en cooperativas, a los Estados de Veracruz con su petróleo, Coahuila con su algodón y Tabasco con su plátano.

El diputado Alfonso Romero dijo en aquella ocasión:

"... la Reguladora del Mercado del Henequén no es más que una sociedad cooperativa de productores, tanto grandes como pequeños, que no tienen otro objeto que defender el precio de la fibra contra los trusts norteamericanos..." (13)

(13) Cfr. Diario de los Debates del Constituyente de Querétaro 1916-1917.

Como se verá, el diputado Alfonso Romero, de la delegación yucateca, ya hablaba de una cooperativa de productores con una función eminentemente social y que estaba sirviendo a los campesinos de su estado como un instrumento de reivindicación y afortunadamente para su causa y en beneficio de toda la nación, así lo entendieron los diputados constituyentes y más tarde plasmaron en el artículo 28 de la constitución el ideal de estos agricultores, regulando a las cooperativas de producción.

A pesar de las objeciones que se le hicieran a la iniciativa que propusiera la diputación yucateca, ésta fue aceptada y el artículo 28 una vez adicionado con dicha propuesta quedó de la siguiente manera:

Art. 28.- En la República Mexicana no había monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando únicamente a los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco que controlará al Gobierno Federal, a los privilegios que, por determinado tiempo, se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras; y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora para el uso exclusivo de sus inventos.

En consecuencia, la ley castigará severamente y

las autoridades perseguirán con eficacia toda -
concentración o acaparamiento, en una o pocas -
manos, de artículos de consumo necesario, con -
el objeto de obtener alza en los precios; todo -
acto o precedimiento que evite o tienda a evi-
tar la libre concurrencia en la producción, in-
dustria o comercio o servicios al público; todo
acuerdo o combinación de cualquier manera que -
se haga, de productores, industriales, comer-
ciantes y empresarios de transportes o de algún
otro servicio, para evitar la competencia entre
si y obligar a los consumidores a pagar precios
exagerados; y, en general, todo lo que consti-
tuya una ventaja exclusiva, indebida, a favor-
de una o varias personas determinadas y con per-
juicio del público en general o de determina-
clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de -
productores para que, en defensa de sus intere-
ses o interés general, vendan directamente a -
mercados extranjeros los productos nacionales o
industriales que sean la principal fuente de -
riqueza de la región en que se produzcan, siem-
pre que dichas asociaciones estén bajo la vigi-
lancia o amparo del Gobierno Federal o de los -
Estados y previa autorización que al efecto se-
obtengan de las legislaturas respectivas, en ca-
da caso. Las mismas legislaturas por si o a pro-
puesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando -
las necesidades públicas así lo exijan, las au-

las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento, en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, con el objeto de obtener alza en los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evi--tar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comer--ciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que consti--tuya una ventaja exclusiva, indebida, a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de determinada clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de -- productores para que, en defensa de sus intereses o interés general, vendan directamente a -- mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de -- riqueza de la región en que se produzcan, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los -- Estados y previa autorización que al efecto se -- obtengan de las legislaturas respectivas, en cada caso. Las mismas legislaturas por si o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando -- las necesidades públicas así lo exijan, las au--

torizaciones concedidas para la formación de — las asociaciones de que se trata". (14)

Como se verá, el espíritu de los creadores de la cooperativa estuvo presente todo el tiempo en el Recinto Legislativo pues de la lectura de los artículos 28 y 123 fracción XXX de la Constitución, se desprende que los legisladores constituyentes de Querétaro tuvieron en mente el verdadero — ideal de los cooperativistas y con mucho tino supieron incluir en los citados artículos, a la cooperativa con función social a fin de que sirviera como instrumento reivindicador de la clase obrera pues en los multicitados artículos quedaron plasmados los principios revolucionarios del marxismo que establecieron derechos de protección y redención en favor de los obreros mexicanos, y, de su lectura, se podrá ver que la estructura — tanto ideológica como jurídica y social de los mismos es la — misma que tuvieron en mente e intentaron llevar a la práctica — los iniciadores del movimiento cooperativo.

3.) Nuestro movimiento cooperativo pretendía — empezar por la creación de una realidad social capaz de llevar a una realización del socialismo; sin embargo, el Código de Comercio de 1889 no supo interpretar el ideal de nuestros cooperadores y cortó de tajo sus aspiraciones al regular a la cooperativa con un espíritu de lucro. A pesar de esto, surgieron — muchas cooperativas al amparo de este ordenamiento jurídico y — muy a pesar de la regulación mercantilista que de ellas hacía

(14) Cfr. Trueba, Urbina Alberto. = Ob. cit: pp. 1613 y ss.

dicho ordenamiento jurídico, el ideal de los cooperativistas — seguía latente y la formación de todas las cooperativas que — surgieron en esa época siempre llevaron un ideal: el bienestar social.

No es sino hasta la declaración de los derechos sociales en el año de 1917, cuando nuestros legisladores interpretaron la idea de los realizadores de nuestro movimiento cooperativo y regulan a la cooperativa con la idea del sentido social que siempre tuvo a pesar de su legislación mercantilista.

Siendo nuestra Constitución la primera en el — mundo de tipo Político-Social, y al incluir ésta en sus artículos 28 y 123 fracción XXX, se desprende, lógicamente, que la — naturaleza de esta última sea también Social.

El maestro A. Trueba U. opina:

"... la sólo inclusión de la terminología sociedades cooperativas para la construcción de ca—sas baratas para los trabajadores en el artículo 123, genera la idea del sentido social que a partir de la vigencia de la Constitución de — 1917 tendría en nuestro país las sociedades cooperativas..." (15)

(15) Trueba, Urbina Alberto.— Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.— México 1973, T. 11. p. 1615.

Por mi parte, también observo la naturaleza social de la cooperativa en el artículo 28 pues al establecer es te artículo que "Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que en defensa de sus intereses o del interes general, denota claramente el sentido social de la misma pues esta protegiendo una clase social que por lo general siempre fue explotada.

La naturaleza social de la cooperativa empieza a tomar fuerza a raíz de que ésta es rescatada del Código de Comercio y es regulada por leyes independientes abandonando es tas por completo al espíritu de lucro que tenían en la antigua legislación y enfocándola desde un punto de vista social.

En la nueva legislación la cooperativa adquiere un espíritu social que le transmite el proletariado y se utili za como medio de defensa en contra de los explotadores. Aquí se ve claramente que el trabajador al saberse poseedor del monopolio de su trabajo, lo utiliza, sabiendo que no habrá fuerza capaz de privarlo de él, como medio reivindicador de sus de rechos.

4.) Como quedó asentado al hacer la exposición de los trabajos que realizaron los ideólogos del movimiento cooperativo en Europa, el Dr. William King fue el primero en definir a la cooperativa pero más que definición, parecía la exposición de motivos de la misma, precisamente por lo extensa motivo por el cual voy a omitir transcribirla.

Dentro de nuestro medio, uno de los más destacados estudiosos del cooperativismo, Rosendo Rojas Coria, ensaya una definición de la cooperativa con muy poca fortuna.

En principio este autor no incluye, atinadamente, el derecho cooperativo ni en el campo del derecho civil, ni en el campo del derecho mercantil; pero, desgraciadamente no concibe todavía el nacimiento de un nuevo derecho cooperativo con espíritu social pues falsamente asegura que si los actos cooperativos no caen dentro del campo del derecho civil o mercantil, estos tendrán que ser regulados por normas de derecho cooperativo. Por todo esto la definición que hace este autor de la cooperativa se viene por tierra pues el mencionado autor intenta crear una rama autónoma de derecho que regule exclusivamente los actos cooperativos.

Ha quedado debidamente establecido que nuestra Constitución de 1917 es de tipo Político-Social y si ella regula en dos de sus artículos a la cooperativa, nace con ello un nuevo derecho social cooperativo emanado de los artículos 28 y 123; en consecuencia, y de acuerdo con el maestro Alberto Trueba U., la definición de la cooperativa será la siguiente:

"Derecho Cooperativo es el conjunto de principios Instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a conservar y superar las reivindicaciones proletarias - en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social". (16)

(16) Trueba, Urbina Alberto.- Ob. Cit. p. 1619.

Con esta definición queda deslindada la problemática del derecho cooperativo pues en ella se expresa claramente que es una disciplina jurídica nueva que brota de la declaración de los derechos sociales y contenida en el artículo 123 constitucional denominado "DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL", y también se nota con nitidez que la cooperativa se convierte en un instrumento eficaz de lucha en favor de la clase obrera buscando por medio de ella la redención de grupos proletarios y deja a un lado la confusión que se ha creado en los autores al pretender relacionar a la cooperativa con otros tipos de normas que no sean normas de derecho social.

El Derecho Cooperativo no adquiere contextura jurídica sino hasta el 15 de febrero de 1938 fecha en la que se expide la tercera Ley General de Sociedades Cooperativas con carácter social y que a la fecha esta vigente, y, en la fracción I. del artículo 10. establece:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora...

en consecuencia, el derecho que reglamente a las cooperativas tendrá que ser Derecho del Trabajo, incluido en el artículo 123 constitucional, pues este derecho es el que regula a los trabajadores que son los que aportan su trabajo personal.

El maestro Alberto Trueba Urbina, primero en percibir el nacimiento de este nuevo derecho, en una forma muy clara nos expresa en su magna obra Nuevo Derecho Administratio

vo del Trabajo que el Derecho Cooperativo es una rama de derecho social, en cuanto que las cooperativas sólo pueden integrarse con individuos de la clase trabajadora y, que en consecuencia, siendo estos sus integrantes, su regulación tendrá — que hacerse por medio del capítulo Del Trabajo y de la Previsión Social contenido en el artículo 123 de la Constitución.

CAPITULO III

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU LEGISLACION
(1a. Parte)

- 1.) Derecho del Trabajo Cooperativo
- 2.) Leyes Autónomas del Derecho Cooperativo.
 - a.- Ley General de Sociedades Cooperativas expedida en el Régimen del Presidente Gral. Plutarco Elfas Calles.
 - b.- Ley General de Sociedades Cooperativas expedida en el Régimen del Presidente Gral. Abelardo L. Rodríguez.
 - c.- Ley General de Sociedades Cooperativas expedida en el Régimen del Presidente Gral. Lázaro Cárdenas.
- 3.) Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor.

1.) Como se vió en el capítulo anterior, el nacimiento del Nuevo Derecho Social Cooperativo se originó en el artículo 123, fracción XXX, de la Constitución Política Social de 1917, que repercutió en el artículo 28 de la misma, y, que, por el simple hecho de haber nacido dentro de estos artículos constitucionales, la naturaleza de este nuevo derecho tiene que ser, forzosamente de tipo social.

Hasta esta fecha y a pesar de que las cooperativas estaban reguladas por un código mercantilista (el de 1889) las cooperativas que habían surgido hasta entonces (+) y, en general, todo el movimiento cooperativo se encontraba en una especie de letargo, como si estuvieran en un estado de somnolencia; pues el fin para el habían sido creadas no había podido lograrse debido, como se dijo con anterioridad al gran obstáculo que les presentó la regulación mercantil, Durante la vigencia del Código de Comercio de 1889, surgieron al amparo de éste, diferentes cooperativas las cuales, desafortunadamente, no pudieron servir como instrumento redentor de la clase oprimida y, a pesar de ello, en el año de 1916 surgió en el Estado de Yucatán la Cooperativa llamada "Comisión Reguladora del Mercado del Henequén" y no obstante que esta cooperativa fue la que dió la pauta para que ellas fueran protegidas en la Constitución de 1917, los obreros mexicanos todavía no se inclinaban por ninguna clase de cooperativas como fórmula de organización para mejor proveer sus necesidades.

(+) Francisco Loria dice que se fundaron cooperativas de consumo en los Estados de Aguascalientes, México, Guadalajara, Saltillo, Gómez Palacio, Monterrey, Durango y Puebla. Sociedades Cooperativas.- México.- p. 62

Fue, definitivamente, en la declaración de los derechos sociales de 1917 cuando el cooperativismo despierta - del marasmo en que se encontraba sumido y resurge nuevamente - con más y nuevos bríos, como instrumento reivindicador del proletariado, gracias a que en ese año se le dió un gran impulso - de carácter social.

Al incluir el artículo 123 a las cooperativas - en su fracción XXX, éstas abandonan completa y automáticamente la legislación mercantil, en que estuvieron incluidas por va- rios años, y abordan de lleno el campo del derecho del trabajo para que desde entonces, sea esta rama de derecho la que rijan las actividades de las cooperativas y, además, dándole una función eminentemente social apartada totalmente de el espíritu - lucro que le diera su antigua legislación.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos observar en primer lugar, que el trabajo cooperativo da origen a un - nuevo derecho social y, en segundo lugar, que este nuevo derecho se tiene que aplicar a las sociedades cooperativas (por - estar constituidas por trabajadores); por lo tanto, se despren- de que el derecho cooperativo pertenece a la rama del derecho- social contenida en el artículo 123 de la Constitución y que - éste derecho será el que en lo sucesivo se aplique a todas las actividades que desarrollen las cooperativas.

Más adelante, en el año de 1927 se crea el primer código cooperativo y, que aún con deficiencias, es el primer paso que se da para independizar (aún cuando no se logró)- a la cooperativa del código de Comercio. Poco después, en el

año de 1933 se elaboró el segundo código cooperativo abrogándose, ahora sí, el Código de Comercio de 1889 y por último en el año de 1938 se crea el tercer y último código cooperativo y que a la fecha se encuentra en vigor.

2.) El hecho de que el nuevo derecho laboral se aplicara a las sociedades cooperativas, dió como consecuencia lógica la ineludible necesidad de expedir nuevas leyes sobre la materia pero estas leyes tendrían que ser totalmente independientes de cualquier código, ya civil, ya mercantil; pero que conservaran el ideario social que emana del artículo 123 Constitucional, con objeto de que no se perdiera la idea de redención y reivindicación del proletariado.

Un gran triunfo había significado para el movimiento cooperativo el hecho de que se incluyera a las cooperativas en la Constitución de 1917 pero mayor logro para los cooperativistas lo fue cuando se elaboró la primera ley independiente de las cooperativas originada porque para entonces el legislador se encontraba frente a una realidad tangible: la cooperativa había tomado fuerza.

Para tal efecto, era necesario estimular la cooperativa pues se estaban viendo los frutos en las pocas cooperativas existentes y se veía principalmente, que ésta podía ser útil a los trabajadores mexicanos.

a,) Fue así como siendo electo Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles, éste se decidió a-

hacer un viaje de estudios a Europa y a su paso por Alemania — le llamaron poderosamente la atención las sociedades cooperativas de crédito rural (cuyos creadores fueron Raiffeisen y Schulze-Delitch) y como se interesara vivamente en ellas, se dedicó a recopilar datos de las diferentes clases de cooperativas que conoció en el viejo continente.

A su regreso a México hizo varias consultas con objeto de implantar el cooperativismo en México y fue entonces cuando conoció al Lic. D. Luis Gorospe, autor de un manual titulado "La Cooperación", y le encomendó que redactara folletos para propaganda que distribuiría gratuitamente y más tarde redactaron un Manual titulado "Manual para Fundadores y Administradores de Cooperativas de México", el cual también se repartió en forma gratuita.

Preparado el terreno La Secretaría de Industria y Comercio formuló un proyecto de ley el cual fue aprobado en diciembre de 1926 y publicado el 10 de febrero de 1927 apareciendo a la luz pública la primera Ley General de Sociedades Cooperativas.

Con respecto a esta primera Ley R. Coria R. — dice:

"... la lectura de la ley transcrita nos deja — la impresión del gran esfuerzo que seguramente tuvieron que hacer sus autores para tratar de compaginar el sistema legislativo mexicano con-

la creación de una ley exclusiva para sociedades cooperativas..."

y más adelante agrega:

"... por otra parte, la nueva ley no derogaba expresamente las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código Federal de Comercio de 1889. La situación jurídica de las cooperativas era francamente inestable..." (17)

En esta primera ley se instituyeron estímulos en beneficio de los cooperadores pero éstos no quedaron conformes con ella ya que adolecía de muchas fallas, pues, como lo hace notar certeramente R. Coria Rojas, la nueva ley no derogaba los preceptos que sobre cooperativas contenía el Código de Comercio del 89^o y ello propició que surgieran infinidad de cooperativas capitalistas disfrazadas como cooperativas proletarias que se aprovecharon de los beneficios que otorgaba la citada ley a las verdaderas cooperativas burlando con ello muchas de sus obligaciones fiscales y perjudicando notablemente a los verdaderos cooperadores. Esto fue el motivo por el cual hubo necesidad de elaborar seis años después, un segundo ordenamiento jurídico.

(17) Rojas, Coria Rosendo.- Tratado de Cooperativismo Mexicano México 1920.- p. 324.

No obstante de las fallas tan notorias de que -
adoleció esta primera ley y tomando en cuenta lo manifestado -
por Rosendo Rojas Coria, no se les debe restar mérito alguno a
los creadores de dicha ley pues para haber sido el primer ensa-
yo se lograron grandes adelantos.

b.) El movimiento cooperativo mexicano recibe -
nuevamente un gran impulso durante el régimen del Presidente -
General Abelardo L. Rodríguez ya que este presidente entusias-
mado por el cooperativismo se decidió a apoyarlo totalmente.

Bajo su mandato se creó el Departamento de Fo--
mento Cooperativo el cual dependía de la Secretaría de la Eco-
nomía Nacional (de reciente creación); en el año de 1930 la --
Secretaría de Educación creó la Dirección Nacional de Coopera-
tivismo y más adelante, el 3 de junio de 1932, se creó la Fede-
ración de Cooperativas del Distrito Federal (la cual fue in-
cluida después en la nueva ley en su artículo 49).

Tomando como experiencia la primera Ley General
de Sociedades Cooperativas, las exigencias de la época y para-
cerrar con broche de oro el impulso que el General Abelardo L.
Rodríguez le diera, durante su mandato, al cooperativismo, se
publica el 12 de mayo de 1933 la segunda Ley General de Socie-
dades Cooperativas y lo más importante, se publica también el
primer Reglamento de la misma en el año de 1934.

Es, hasta esta fecha, cuando los verdaderos --

cooperativistas en su lucha por alcanzar su bienestar económico, vieron cristalizados sus ideales ya que en esta nueva ley quedaron independizados de la legislación mercantilista.

En efecto, el primer gran acierto de esta nueva ley consistió en abrogar las disposiciones del Código de Comercio que hablaban sobre la materia y en derogar la Ley General de Sociedades Cooperativas del año de 1927.

Este segundo ordenamiento aún cuando acusó varias fallas vino a ser un nuevo impulso para el movimiento cooperativo, pues tal fue la intensión del General Abelardo L. Rodríguez, ya que dentro de su capitulado quedaron establecidos grandes beneficios en favor de los verdaderos cooperadores como por ejemplo: la libertad de adoptar el régimen de responsabilidad limitada o ilimitada (art. 2o. Frac. II), llamar a las aportaciones "certificados de aportación y no "acciones" como en la ley anterior (art. 2o. fracc. III) el permitir que estuvieran integradas las cooperativas por individuos mayores de 16 años, hombres y mujeres, y la capacidad de la mujer casada para asociarse (art. 2o. frac. IV), clasifica a las cooperativas en de consumidores, de productores y mixtas (art. 5o.), la facultad de crear secciones de ahorro, crédito y previsión social (art. 9o.), que las operaciones de las cooperativas de consumo fueran al contado (art. 14) la repartición de rendimiento en proporción al monto de las compras en las de consumo y conforme al trabajo realizado en las de producción (art. 24 fraccs. I y II) concesión de franquicias fiscales (arts. 39 y 41), legalización, por vez primera, de cooperativas escolares art. 42), creación de Federaciones y Confederaciones (art. 49). etc.

En esta nueva ley se nota que sus creadores — atendiendo la realidad mexicana y apegándose lo más que pudieron a los principios universales del cooperativismo ortodoxo, — trataron, lográndolo en gran parte, de corregir los errores en que había incurrido la ley anterior.

Gracias a esta nueva ley se abrió un campo sin-límite a la cooperativa pues para el 31 de diciembre de 1934 se habían constituido 778 cooperativas con 31,762 fundadores. — (18)

c.) A pesar de los grandes adelantos que se dieron con la nueva ley, ésta presentaba muchas fallas y ello motivo que, cinco años después, se expidiera una nueva ley la — cual se publicó el 15 de febrero de 1938 y siendo Presidente — de la República el ilustre General Lázaro Cárdenas.

Este extraordinario estadista mexicano con su — gran visión social-revolucionaria, desde las reformas al Parti do Nacional Revolucionario (que apoyaba su candidatura a la — Presidencia de la República) pasando por sus discursos y su — "Plan Sexenal", hasta que llegó a regir los destinos de nues— tro México, habló constantemente de la necesidad de propagar— el cooperativismo siendo por ello, más tarde, el ejecutivo que realizó los más audaces ensayos cooperativos y no sólo eso, — sino que a él se debe la más completa legislación que se ha he— cho de las cooperativas.

(18) Cfr. Rojas, Goria Rosendo.- ob. cit. p. 341

Su simpatía hacia el sistema cooperativo quedó manifiesta claramente en el discurso que pronunciara ante los trabajadores el 10. de mayo de 1934 en el que dijo que era — indispensable que todos los trabajadores se unieran adoptando un sistema económico que fuera capaz de redimir a su clase y — agregó lo siguiente:

"... El Plan Sexenal de nuestro Instituto Político, que establece en diversos de sus postulados la supremacía del sistema cooperativo..."

y más adelante manifestó:

"... Pero no se trata aquí de un Pseudo cooperativismo burgues, sino de un cooperativismo genuino, dentro del cual puedan colaborar, sin — excepción alguna, todos los elementos de trabajo y de consumo, hombres y mujeres, que deseen — prestar su contingente para realizar la obra social de la Revolución, acabando así con la explotación del hombre por el hombre; la de la — esclavitud del hombre al maquinismo y sustituyéndola por la idea de la explotación de la tierra y de la fábrica en provecho del campesino y del obrero..." (19)

El Presidente Cárdenas impulsó al cooperativismo como nunca había sido impulsado en su larga vida y es este Presidente el que por vez primera concibe a la cooperativa como un medio eficaz para atacar la explotación del hombre por el hombre; como podemos observar, el General Cárdenas ya habla del sentido social que tienen las cooperativas y en esto concuerda con lo manifestado por Máximo Leroy, quien en su libro del Derecho Consuetudinario Obrero expone que en la declaración de principios del Congreso Cooperativo de Calais se dijo que el movimiento cooperativo no sólo era un movimiento del proletariado sino que las cooperativas eran, además, elementos de transformación social (20); es decir, el General Cárdenas — por lo manifestado, estaba al tanto del movimiento cooperativo era un hombre totalmente imbuido de los principios revolucionarios del marxismo.

La propaganda que el General Cárdenas le dió a la cooperativa dió como resultado que lo imitaran los gobernadores de los Estados de la República como fueron los de Coahuila, Guanajuato, Morelos, Yucatán, Durango, etc., que siguieron la pauta que les marcara el presidente.

Durante su mandato se crearon, entre otras, las siguientes cooperativas: Cooperativa de Pепенadores fundada por D. Rubén Martí, Los Talleres Gráficos de la Nación y la Cooperativa de Obreros de Vestuario y Equipo (C.O.V.E.), además de las grandes cooperativas que se crearon en los Estados—

(20) Leroy, Máximo.— Derecho Consuetudinario Obrero.— t. 11 pp 162 y ss.

de la República como la Cooperativa de Trabajadores Chicleros del entonces territorio de Quintana Roo, y del Estado de Campeche, La Federación de Sociedades Cooperativas Ixtleras de los Estados del Norte de la República, los Ingenios Azucareros, - "Emiliano Zapata" de Zacatepec Estado de Morelos y el "El Man-te" en el Estado de Tamaulipas, etc.

Para concluir brillantemente con el auge del — cooperativismo en la época del General Cárdenas, este, concibiendo la naturaleza social de la cooperativa y tal y como lo había expuesto en su Plan Sexenal, expidió el 15 de febrero de 1938 la tercera Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual como expresa nuestro querido profesor de Derecho de Trabajo, — el ilustre Dr. Alberto Trueba Urbina:

"... se encuentra vigente en la actualidad y en espera de que sus textos sean superados conforme a la teoría social del nuevo derecho cooperativo del trabajo..." (21)

También dentro del régimen del General Cárdenas se expidió el Reglamento de la Ley de Sociedades Mercantiles y el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, los días 16 — de junio de 1938 y 2 de agosto del mismo año, respectivamente.

(21) Trueba, Urbina Alberto.— ob. cit. p. 1626

3.) Como se dijo en el punto anterior, fue dentro del régimen del General Lázaro Cárdenas, y a iniciativa de este presidente, cuando se elaboró la más completa legislación que sobre cooperativas se ha hecho hasta la fecha.

En la actualidad la Ley General de Sociedades Cooperativas que se encuentra en vigor, es, precisamente, la tercera que se creó sobre la materia y que fuera publicada dentro del mandato del Presidente Cárdenas el 15 de febrero de 1938 consagrándose en sus 87 artículos, divididos en cinco títulos, todos los principios sociales del cooperativismo aún cuando, desgraciadamente, dentro del articulado de la ley el legislador cometió graves errores que van en detrimento de la clase trabajadora de la cooperativa y que a la fecha no se han podido corregir. Sin embargo, se nota claramente que en esta ley ya se pudieron plasmar los ideales del cooperativismo tal y como lo concibieron, desde un principio sus fundadores.

TITULO PRIMERO.

En el TITULO I de la ley, que se encuentra dividido en cinco capítulos, además de contener las prevenciones que son aplicables a todas las cooperativas, da también en su artículo 1o. una definición general de las mismas que supera, y con mucho, a la definición que se daba de la cooperativa en la ley de 1933.

Dentro del CAPITULO I, la fracción la. del artículo 1o. y el artículo 2o. adquieren una importancia singu

lar en virtud de que la lectura de los mismos se desprende que aqui cometió el legislador el primer error, toda vez de que en la fracción la. del artículo lo. se estableció en una forma muy clara que las cooperativas sólo podían estar constituidas por individuos de la clase trabajadora.

Hasta aqui todo iba muy bien pues se nota que - el legislador desde que elaboró la ley, la hizo con un sentido social concibiendo a la cooperativa, desde un principio, como un instrumento redentor de la clase trabajadora pues de no haber sido así, no se hubiera limitado, exclusivamente, a la clase trabajadora la constitución de la cooperativa.

El problema se origina en el artículo 2o. de la ley pues en dicho artículo se establece que para que las cooperativas puedan funcionar deben de estar autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional (léase Secretaría de Industria y Comercio).

Craso error el que cometió el legislador en este artículo ya que dada la naturaleza y el origen social de la cooperativa no se concibe que sea la Secretaría de la Economía Nacional la que tenga que autorizar el funcionamiento de la — misma ya que la Secretaría que debía tener incumbencia con todo lo relacionado con la cooperativa sería, o debía de ser, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social pues, como quedó — asentado en el Capítulo II de este trabajo, la cooperativa con función social se origina en la fracción XXX del artículo 123- de la Constitución (que repercutió en el 28 Constitucional) y en consecuencia el origen de los mismos nos remite directamen-

3.) Como se dijo en el punto anterior, fue dentro del régimen del General Lázaro Cárdenas, y a iniciativa de este presidente, cuando se elaboró la más completa legislación que sobre cooperativas se ha hecho hasta la fecha.

En la actualidad la Ley General de Sociedades Cooperativas que se encuentra en vigor, es, precisamente, la tercera que se creó sobre la materia y que fuera publicada dentro del mandato del Presidente Cárdenas el 15 de febrero de 1938 consagrándose en sus 87 artículos, divididos en cinco títulos, todos los principios sociales del cooperativismo aún cuando, desgraciadamente, dentro del articulado de la ley el legislador cometió graves errores que van en detrimento de la clase trabajadora de la cooperativa y que a la fecha no se han podido corregir. Sin embargo, se nota claramente que en esta ley ya se pudieron plasmar los ideales del cooperativismo tal y como lo concibieron, desde un principio sus fundadores.

TITULO PRIMERO.

En el TITULO I de la ley, que se encuentra dividido en cinco capítulos, además de contener las prevenciones que son aplicables a todas las cooperativas, da también en su artículo 1o. una definición general de las mismas que supera, y con mucho, a la definición que se daba de la cooperativa en la ley de 1933.

Dentro del CAPITULO I, la fracción la. del artículo 1o. y el artículo 2o. adquieren una importancia singu

te a la legislación social del trabajo ya que es esta rama del derecho la que regula todo tipo de relaciones entre los trabajadores, y por ende, debía de ser esta Secretaría la que se en cargara de registrar y autorizar el funcionamiento de las cooperativas por ser instituciones formadas exclusivamente por - trabajadores.

Desgraciadamente el legislador al elaborar la - ley todavía no concebía (y aún no se concibe) el nacimiento de un Nuevo Derecho Cooperativo con Función Social y estando imbuído aún por la idea que se tenía de que la cooperativa era - una sociedad mercantil, permitió que este nexo que tenía con - la legislación mercantilista no se rompiera e incluyó nuevamente a la Secretaría de la Economía Nacional en la ley para que tuviera conocimiento de las actividades de la cooperativa a - pesar de que por mandato de la ley se debía de aplicar los - principios contenidos en el artículo 123 Constitucional y por consecuencia lógica la autoridad que debía de intervenir y co nocer de todo lo relacionado con la cooperativa sería la Secre taría del Trabajo y Previsión Social.

Como podemos observar este artículo rompe con - el ideal cooperativo pues no es posible que a la fecha se siga considerando a la cooperativa como una sociedad mercantil, - pues tal cosa se desprende del contenido del artículo 2o. de - la ley, ya que la Secretaría de la Economía Nacional, entre - sus funciones, tiene por objeto proteger a la industria; pero - la cooperativa, desde el momento que está formada por indivi- duos de la clase trabajadora, no es una industria y, por lo - tanto, no persigue el lucro toda vez de que el objeto de la - misma es el de reivindicar a la clase trabajadora pues ésta -

es una arma que tienen los obreros mexicanos en contra del sistema capitalista, y que como se dijo en páginas anteriores, — tiende a aniquilar a este sistema.

Dentro de este primer capítulo también quedaron comprendidos todos los caracteres específicos de las cooperativas tales como el hecho de que las cooperativas deben de funcionar sobre el principio de igualdad y sobre todo no perseguir el espíritu de lucro. También se estableció en este capítulo que el número mínimo de socios que se necesitan para — constituir una cooperativa será de 10 y que cada socio tiene— derecho a un sólo voto. En cuanto al capital éste puede ser — variable o bien de duración indefinida y por lo que se refiere a los rendimientos quedó establecida la forma en que se repetitirían tanto en las cooperativas de producción, el cual sería de acuerdo al tiempo trabajado por cada socio, y en las cooperativas de consumo, que sería de acuerdo al monto de las operaciones realizadas.

En el mismo capítulo se procura proteger a la — cooperativa mediante la prohibición que se hace para que otras sociedades que no sean cooperativas no puedan utilizar este — término u otro similar so pena de sufrir sanciones si violan — esta disposición y la prohibición que se hace a los extranjeros para que éstos puedan desempeñar puestos de dirección o administración.

Las funciones que se desarrollen dentro de las — cooperativas sólo serán aquellas para las que fueron autoriza—

das y no se les permitirán derechos de exclusividad ni podrán realizar actividades conexas salvo cuando la Secretaría de — la Economía Nacional se los permita y siempre y cuando no perjudiquen intereses colectivos; también se le prohíbe a la cooperativa, dentro de este capítulo, para que pueda pertenecer a las Cámaras de Comercio y Asociaciones de Productores.

Esta prohibición se hace en virtud de que las — cooperativas tienen la obligación de pertenecer a las Federa— ciones y Confederación Nacional Cooperativa (como más adelante se verá) las cuales tienen funciones semejantes a las de — las Cámaras de Comercio y Asociaciones de Productores y tam— bién, a que la economía cooperativa se distingue del sistema — económico dominante, y como consecuencia, amerita la aplica— ción de normas diferentes también como intervención oficial.

Vuelve el legislador a cometer un error más dentro de este capítulo al señalar en el artículo 10 la facultad que tiene la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por medio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de intervenir— en caso de conflictos entre los asalariados (Léase trabajador) y la cooperativa propiamente dicha.

Aquí se establece una dualidad de funciones y — hacen aparecer a la cooperativa como una sociedad mercantil, o de cualquier otra naturaleza, pues si surge un conflicto entre el asalariado y la cooperativa establece el artículo en cues— tión, que regirán las leyes del trabajo y en consecuencia será un tribunal dependiente de esta Secretaría el que tenga conocimiento.

miento del conflicto; pero si el litigio es entre los socios - de la cooperativa, la intervención sera de la Secretaría de la Economía Nacional (como más adelante se verá).

De esto se desprende que en caso de litigio - serán dos órganos diferentes los que resuelvan, según el caso, el problema y no uno sólo como debería de ser, lo cual choca - con el espíritu social de la cooperativa.

En el CAPITULO II, denominado "De la constitu— ción y autorización oficial", se establecen las bases que de— berán de observarse tanto para constituir una cooperativa así— como la forma de hacer las modificaciones a las bases constitu— tivas de la sociedad.

La cooperativa deberá de constituirse mediante— una Asamblea General y una vez concluida, se levantará una Ac— ta por quintuplicado en la que se señalarán las bases constitu— tivas de las mismas; también se anotarán las generales de los— fundadores y los nombres de los trabajadores que hayan resulta— do electos para el desempeño de funciones de administración.

Una vez cubierto este requisito, todos los ejem— plares del Acta Constitutiva deberán remitirse a la Secreta— ría de la Economía Nacional o a cualquiera de sus agencias más cercanas con objeto de que autorize su funcionamiento.

Cuando se trata de concesiones, permisos, auto— rizaciones, contratos ó privilegios el acta se presentará ante

la autoridad competente, si se trata de cooperativas de Intervención Oficial o ante el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, si se trata de cooperativas de Participación Estatal y, éstos a su vez, (autoridad competente o banco), enviarán — los ejemplares del acta constitutiva, en un plazo no mayor de quince días, ante la Secretaría de la Economía Nacional acompañándolos de su opinión fundada acerca de las autorizaciones — que se les hayan solicitado.

Ya que se han cubierto todos los requisitos legales, la Secretaría de la Economía Nacional concederá la autorización y una vez concedida ésta, y dentro de los diez días siguientes, hará inscribir dicha autorización en el Registro — Cooperativo Nacional surtiendo sus efectos la misma a partir — de la fecha de su inscripción.

El artículo 15 de la ley señala que las bases — constitutivas de las cooperativas deberán contener:

- 1.— Denominación y domicilio social de la sociedad.
- 2.— Objeto de la sociedad.
- 3.— Régimen de responsabilidad que se adopte.
- 4.— Forma de contribuir o incrementar el capital social.
- 5.— Requisitos para la admisión, exclusión y se

paración voluntaria de los socios.

- 6.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación.
- 7.- Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento.
- 8.- Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año
- 9.- Reglas para la disolución y liquidación — de la sociedad.
- 10.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga bienes y fondos a su cargo.
- 11.- Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

En el CAPITULO III, "del funcionamiento y administración", se señala claramente, en el artículo 21 de la Ley a cargo de quien estara la administración de la cooperativa.

En primer lugar, el órgano o autoridad suprema de la cooperativa, será la Asamblea General y los acuerdos que

se tomen dentro de ella obligarán a su fiel cumplimiento a todos los socios siempre y cuando esos acuerdos se hayan tomado conforme a las bases constitutivas, a la ley y a su reglamento.

La Asamblea General deberá ser convocada por lo menos con cinco días de anticipación y si el día en que deba efectuarse la misma no concurre el número suficiente de socios para que pueda llevarse a cabo, se convocará para una segunda asamblea la cual se llevará a efecto con el número de socios que concurran.

La Asamblea General conocerá y resolverá todos los negocios y problemas que se le planteen y establecerá las normas generales que sirvan para normar el funcionamiento de la sociedad; así como también tendrá las facultades que les concedan las bases constitutivas y la ley. (véase Cap. V, inciso 2.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo Cooperativo de este trabajo).

Además de lo anterior, la Asamblea General deberá conocer de:

- 1.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios.
- 2.- Modificación de las bases constitutivas.
- 3.- Cambios generales en los sistemas de producción trabajo, distribución y ventas.

- 4.- Aumento o disminución del capital social.
- 5.- Nombrar y remover, con motivo justificado, a los miembros del consejo de administración, y comisiones auxiliares.
- 6.- Exámen de cuentas y balances.
- 7.- Informes de consejos y de las comisiones.
- 8.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones que incurran, o hacer la consignación correspondiente.
- 9.- Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios.
- 10.- Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos.
- 11.- Reparto de rendimientos.

Con respecto a la exclusión de los socios, deberá tomarse por mayoría de votos y en el reglamento de la ley se expresarán los motivos que puedan motivar dicha exclusión y el procedimiento que deba seguirse, así como el recurso que tiene el socio si considera si ha sido injusta su separación, en caso de concretarse ésta.

En principio se estableció que cada socio te—

nía un sólo voto pero también se puede dar el caso de que un socio tenga dos votos siempre y cuando el otro voto se lo haya otorgado, por poder, otro coasociado.

También se puede dar el caso de que un socio — tenga más de un voto; esto sucederá cuando la sociedad tenga — más de quinientos socios y éstos residan en lugares distintos — de los en que hayan de celebrarse las asambleas. En esta si — tuación, se designarán en cada asamblea Delegados Socios ele — gidos por secciones o distritos y tendrán tantos votos como — socios representen. Para el nombramiento de los delegados el — reglamento fijará las bases que deban seguirse.

La segunda autoridad en importancia, dentro de la Sociedad Cooperativa, será el Consejo de Administración que es el organo Ejecutivo de la Asamblea.

Este Organo Ejecutivo tendrá la firma y repre — sentación de la sociedad y es el encargado de designar, ya sea de entre sus socios o de personas no asociadas, gerentes o co — misionados que se encargarán de administrar, de acuerdo a las — facultades que se les otorguen, las secciones especiales.

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración se hará en Asamblea General y durarán en su en — cargo no más de dos años pudiendo ocupar los mismos puestos — después de que hayan transcurrido otros dos años

El consejo estará integrado por un número impar

de miembros, no mayor de nueve, y desempeñarán los cargos de:— Presidente, Secretario y Tesorero además de todos los vocales— que sean necesarios y sus comisiones.

El tercer órgano en importancia dentro de la — cooperativa es el Consejo de Vigilancia, que será elegido también en Asamblea General, y es el órgano encargado de supervisar todas las actividades de la sociedad; éste órgano estará — integrado también por un número impar de miembros pero no mayor de cinco y con igual número de suplentes y desempeñarán — los cargos de: Presidente, Secretario y Vocales.

El Consejo de Vigilancia tiene el derecho de — "veto" el cual lo podrá interponer ante el Presidente del Consejo de Administración dentro de las 48 hrs. siguientes a la — resolución que vaya a vetar. Una vez ejercitado este derecho, el consejo de administración no podrá ejecutar su resolución, — pero si opta por ejecutarla, lo hará bajo su más estricta responsabilidad y se lo comunicará al consejo de vigilancia por — escrito y, en última instancia, será la Asamblea General la — que estudie y resuelva en definitiva el conflicto.

Por último, las Comisiones son el tercer órgano en importancia dentro de la administración de la cooperativa y estas pueden ser, entre otras, las más importantes: Comisión — de Organización y Propaganda, Comisión de Organización de la — Producción o Distribución, según el caso y Comisión de Contabilidad e Inventarios.

Dentro del CAPITULO IV, titulado "Del capital y los fondos sociales", se establece que el capital debe de constituirse: con las aportaciones de los socios, con los donativos que se reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo. Estos últimos se obtendrán una vez que estén funcionando las cooperativas.

La forma de hacer las aportaciones será en bienes, derechos o trabajo y cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado.

La cooperativa está obligada a constituir por lo menos los fondos de: Reserva y Previsión Social.

Estos fondos al igual que los donativos son irrepartibles y el sobrante que de ellos quede en caso de disolución de las sociedad, y una vez hechas las aplicaciones correspondientes, pasará a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

Con respecto al fondo de reserva y si éste es limitado por acuerdo de asamblea, no podrá ser menor del 25% del capital social, en el caso de cooperativas de productores y del 10 % en el caso de cooperativas de consumidores. Este fondo se depositará en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial y sólo el Consejo de Administración, con aprobación del consejo de vigilancia, podrá disponer de él.

El fondo de previsión social nunca podrá ser limitado y su constitución se hará con no menos de dos al millar sobre los ingresos brutos de las cooperativas. Este fondo se destinará a cubrir las obras de carácter social y los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores.

Todas las cooperativas están obligadas a contribuir a la constitución del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

El CAPITULO V trata "De la disolución y liquidación " de las cooperativas señalando que éstas sólo se podrán disolver por:

- 1.) Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.
- 2.) Por la disminución del número de socios a menos de diez.
- 3.) Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad.
- 4.) Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones, y
- 5.) Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional de la autorización — para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por la ley.

Llegado el caso de disolución, la sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional, según el caso, lo comunicarán al Juez de Distrito o de Primera Instancia, según el caso, quien convocará a los representantes de la federación regional o a los de la Confederación Nacional y al Agente del Ministerio Público a una junta que se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes y en la que se nombrará un representante de la federación o confederación, un representante de la Secretaría de la Economía Nacional y un representante que nombre el concurso de acreedores mismos que integrarán la Comisión Liquidadora.

La Comisión Liquidadora y el Agente del Ministerio Público serán considerados como parte y vigilarán que los fondos de reserva, previsión social y el activo de la sociedad tengan su aplicación debida conforme a la ley.

Al iniciarse el procedimiento el juez que tenga conocimiento del asunto solicitara a la Secretaría de la Economía Nacional que anote en el registro de la sociedad que se va a liquidar, la leyenda "en liquidación". A los treinta días de haberse integrado la Comisión, ésta deberá presentar ante el juez un proyecto de liquidación de la sociedad y el juez, en un plazo no mayor de diez días y con audiencia del Ministerio Público y de la Comisión Liquidadora, resolverá sobre la liquidación y al concluir ésta, el juez ordenará a la Secretaría de la Economía Nacional la cancelación del Registro de la sociedad y su publicación en el Diario Oficial.

TITULO SEGUNDO.

Este título clasifica a las cooperativas en de Producción y de Consumo y consagra los principios que rigen a cada una de ellas.

En el CAPITULO I "De las cooperativas de consumidores", define a éstas como: Aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción.

Sólo los sindicatos de trabajadores podrán establecer, de acuerdo con la ley y su reglamento, sociedades cooperativas de consumidores. Para tal efecto, la asamblea sindical tendrá el carácter de asamblea general y podrá designar los consejos de administración y de vigilancia o a falta de éstos nombrará a los comisarios.

Las cooperativas de consumidores sólo podrán realizar operaciones con el público mediante autorización que conceda la Secretaría de la Economía Nacional o bien cuando esta secretaría les encomiende esta función para efectos de combatir el alza de precios.

El CAPITULO II "De las cooperativas de Productores", "De las cooperativas de productores en general", se hace una clasificación. En el primer título se refiere a todas-

las cooperativas de productores y las subdivide en:

- 1.- Comunes;
- 2.- Intervención oficial; y
- 3.- Participación Estatal.

y en el segundo título, se refiere exclusivamente a las primeras de ellas, mismas a las que reglamenta ya que las otras dos, de Intervención Oficial y Participación Estatal, se encuentran reguladas en los capítulos III y IV respectivamente.

A las cooperativas de productores las define — como: Aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios públicos. Estas cooperativas pueden tener — entre sus filas a extranjeros siempre y cuando no excedan del 10% del total de sus miembros y también pueden establecer secciones de consumo.

En el artículo 59 de la ley, se establece que — en la cooperativa de productores habrá una Comisión de Control-Técnico.

Esta comisión es de trascendental importancia — pues tiende a evitar los frecuentes fracasos que hasta entonces habían sufrido, por falta de dirección y asesoramiento téc

nico, estas cooperativas.

La Comisión de Control Técnico será nombrada - por el Consejo de Administración y por un delegado de cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad productora

Esta comisión será de consulta necesaria en todos los casos que la Asamblea General juzgue pertinentes; y, - además, tendrá como funciones:

- 1.) Asesorar a la dirección de la producción;
- 2.) Obtener, por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos que deban desarrollar las distintas fases del - proceso productivo;
- 3.) Promover ante la asamblea general las ini--ciativas necesarias para perfeccionar los - sistemas de producción, trabajo, distribu--ción y ventas;
- 4.) Acudir en queja, ante la asamblea general, - cuando la dirección de la producción desa--tienda, injustificadamente, las opiniones - técnicas que la comisión emita; y
- 5.) Plantear las operaciones que la sociedad --deba efectuar cada período.

Este tipo de cooperativas pueden utilizar asalariados cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción así lo exijan para lo cual se preferirán a otras cooperativas para la ejecución de esos trabajos o bien se solicitará a otros sindicatos que proporcione a los trabajadores necesarios para la realización de dichas tareas; en caso contrario; es decir, si la cooperativa tuviera que contratar a trabajadores individualmente por no existir ni cooperativas ni sindicatos que aporten a los trabajadores, se tendrá que dar aviso a la Secretaría de la Economía Nacional.

Si un trabajador que no sea socio de la cooperativa desea serlo y presta sus servicios por más de seis meses consecutivos, lo único que tiene que hacer es exhibir la parte que le corresponda a cuenta de su certificado de aportación.

Los trabajadores que ejecuten trabajos eventuales u obras determinadas, ajenas al objeto de la sociedad, nunca podrán ser socios al igual que los gerentes y empleados-técnicos pues de aceptarse así, la cooperativa se convertiría pronto, como lo ha demostrado la experiencia, en entidades capitalistas con el añadido desclasamiento de sus integrantes.

Esto se debe a que tanto los gerentes como los técnicos que utilizan las cooperativas no son elementos de la clase trabajadora pues son profesionistas y tienen imbuida una mentalidad capitalista pues, inclusive, sus servicios la más de las veces son prestados a sociedades mercantiles.

Lo único que le queda por hacer al trabajador - de la cooperativa es que debe de aprender de estos individuos - todo lo que ellos saben para que, llegado el caso, sea el --- trabajador el que desempeñe esas funciones (véase Cap. V inciso 2)

En el capítulo III "De las sociedades de in---tervención oficial", se señala que este tipo de cooperativas - son aquellas que explotan concesiones, permisos, autorizacio---nes, contratos o privilegios, legalmente otorgados por las au---toridades federales o locales.

Los servicios públicos pueden ser realizados -- por las cooperativas que se organizan para tal efecto y el Go---bierno Federal y el Departamento del Distrito Federal les otor---gará la concesión a aquellas cooperativas que ofrezcan mejores perspectivas de funcionamiento y sólo están obligadas a llevar la contabilidad conforme a las especificaciones que les de la---autoridad competente.

El CAPITULO IV habla de "De las sociedades de - participación estatal" definiéndolas como: Aquellas que explo---ten unidades productoras o bien que les hayan sido dadas en -- administración por el Gobierno Federal, por los Gobiernos de - los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

Estas cooperativas deberán constituir un fondo-

de acumulación que se destinará a mejorar la unidad productora así como a ensanchar su capacidad. Este fondo será irrepartible y estará constituido por un porcentaje de los rendimientos del capital.

Conforme a los derechos de explotación, rigen los mismos principios de las sociedades de intervención oficial.

Las sociedades de participación estatal deberán celebrar un contrato, ya con el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, ya con la autoridad que le otorgue la administración; en el que se estipulará la parte que el banco o a la autoridad les corresponda en la administración y funcionamiento de la cooperativa; también que parte le corresponde a cada uno, según el caso, con respecto a los rendimientos y todas las cláusulas que se juzguen convenientes incluir para normar las relaciones entre la autoridad o el banco y la sociedad

La Secretaría de la Economía Nacional designará un representante pudiendo ser el mismo que nombre la autoridad o el banco, con derecho a voz y veto ante las asambleas. En caso de que éste representante vete alguna resolución de la asamblea, se podrá recurrir al C. Secretario de la Secretaría de la Economía Nacional quien resolverá en definitiva.

CAPITULO TERCERO.

De las federaciones y de la Confederación
Nacional Cooperativa.

Este título es único y en él se establece el objeto tanto de las federaciones como de la confederación.

Las cooperativas al recibir autorización para funcionar, ingresan inmediatamente a la federación regional cooperativa que les corresponda y éstas obligatoriamente forman parte de la Confederación Nacional Cooperativa.

Las federaciones serán regionales y funcionarán por ramas de la producción o del consumo de acuerdo a las zonas económicas que señale la Secretaría de la Economía Nacional.

El objeto de las federaciones será:

- 1.) La coordinación y vigilancia de las actividades de las cooperativas federadas, para la realización de los planes económicos formulados por la Confederación Nacional Cooperativa.
- 2.) El aprovechamiento en común de bienes y servicios.

- 3.) La compra y venta en común de las materias-primas y de los productos de las cooperativas federadas, así como la compra en común de artículos de consumo;
- 4.) La representación y defensa general de los intereses de las sociedades federadas, e intervenir en los conflictos que surjan entre las mismas; cuando la solución de éstos no se obtenga con su intervención, pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría de la Economía Nacional, y
- 5.) Contribuir de acuerdo con esta ley para el fondo nacional cooperativo.

La Confederación Nacional Cooperativa desarrollará sus actividades tanto en el territorio nacional como en los mercados extranjeros y su objeto será:

- 1.) Formular, de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional, los planes económicos para las actividades que deben desarrollar los organismos cooperativos;
- 2.) La coordinación de las necesidades económicas de la producción y el consumo;

- 3.) La compra y venta en común de las materias-primas e implementos de trabajo. La venta-en común de los productos de las federaciones asociadas;
- 4.) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones, y entre éstas y las sociedades cooperativas;
- 5.) Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas;
- 6.) Contribuir, de acuerdo con esta ley, a la -constitución del fondo nacional cooperativo.

Con respecto a la administración y funcionamiento de las Federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa se regirán por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

TITULO CUARTO.

En este título "De los impuestos y protección a los organismos cooperativos", se establecen las franquicias -- que en la actualidad gozan las sociedades cooperativas tales -- como la excención del impuesto del timbre así como aquellas -- franquicias que les sean concedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia fiscal y las que le concedan las demás dependencias del Ejecutivo Federal por medio de decretos o acuerdo.

Por último en este título se establece que las sociedades locales de crédito ejidal gozarán de todas las prerrogativas y beneficios que otorga esta ley.

TITULO QUINTO.

De la vigilancia oficial y de las sanciones.

En este título el legislador no hizo más que — seguir incurriendo en el error generado por el artículo 2o. de la ley.

Lo erróneo de este título tal y como se asentó al estudiar el artículo segundo de la ley consiste en otorgar facultades a la Secretaría de la Economía Nacional para vigilar el fiel cumplimiento de la ley y de sus reglamentos cosa que — debía estar a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al respecto, se estipula la obligación, por — parte de las cooperativas, de proporcionar toda clase de facilidades a los inspectores de dichas dependencias y todo tipo — de datos a fin de que la Secretaría de la Economía Nacional — pueda tener conocimiento de algún hecho que implique una violación a la ley o su reglamento. En este caso, la Secretaría — deberá dar aviso al consejo de administración, al de vigilancia o a los socios y podrá convocar a asamblea general a efecto de corregir las irregularidades que descubra y de aplicar —

las sanciones correspondientes las cuales podrán consistir en una multa, un arresto permutable por multa o ambas sanciones - a juicio de la secretaría.

CAPITULO IV**LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU LEGISLACION**

(2a Parte).

- 1.) **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.**
- 2.) **EL REGISTRO COOPERATIVO**
- 3.) **EFFECTOS JURIDICOS DEL REGISTRO**
- 4.) **FOMENTO DEL COOPERATIVISMO**

1.) El Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas nos señala los lineamientos que deben observarse a fin de que la ley sea cumplida fielmente. Este reglamento que también fuera elaborado dentro del mandato del Presidente Cárdenas y promulgado el 16 de junio de 1938, se encuentra dividido en Tres títulos y once capítulos de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO.

En el CAPITULO I de este título denominado - "De la constitución y autorización de las sociedades cooperativas", se establecen los requisitos que debe llevar el acta constitutiva de una cooperativa, además de los contenidos en el artículo 14 de la ley; la forma de solucionar el problema en caso de que uno de los socios no sepa escribir y las estipulaciones que deben contener las bases constitutivas además de las señaladas en el artículo 15 de la ley.

En el capítulo de referencia también se indica cual será el domicilio de la sociedad y la forma para cambiarlo; la manera de hacerse la denominación de la cooperativa y las siglas que puede usar, así como explicar que debe entenderse por "espíritu de lucro".

En caso de que una cooperativa solicite su registro ante la Secretaría de la Economía Nacional y ésta considere que dicha inscripción puede ocasionar condiciones de com-

petencia ruinosa, el reglamento señala el procedimiento a seguir en el artículo 7o.

En el CAPITULO II, "De los socios", se establecen los requisitos que deben cumplir las personas que deseen ser socios de la cooperativa, la forma como ésta deba comunicárselo a la Secretaría de la Economía Nacional y el recurso que tiene el interesado en caso de no ser aceptado como socio.

También se previene a la cooperativa en el sentido de no aceptar a socios que vayan en contra del espíritu de la fracción la. del artículo 1o. de la ley y más adelante se señalan las obligaciones y derechos de los socios, causas de exclusión de los mismos y el método que debe llevarse para excluir a un socio así como la forma que éste debe observar para interponer el recurso de inconformidad, en caso de exclusión, y a la autoridad ante quien debe interponerlo.

En caso de que un socio sea excluido o deje de pertenecer a la cooperativa el reglamento señala los derechos que puede reclamar y como hacerlo. Se enumeran también las formas que hay para perder la calidad de socio, sus consecuencias en caso de muerte y los requisitos para renunciar a dicha calidad.

Dentro del articulado del artículo referido se señalan también los requisitos necesarios para transferir los certificados de aportación y la facultad que tiene la coopera-

tiva para establecer secciones accidentales o permanentes de conciliación y arbitraje.

CAPITULO III, "Del funcionamiento y administración". Indica los tipos de asambleas que pueden celebrarse en la cooperativa, época de celebración y requisitos de validez de la misma, así como las personas que pueden convocarla y forma de convocación; el requisito para presidirlas y el método para tomarse los acuerdos. Se estipula también la manera como debe de hacerse la convocatoria a asambleas y los requisitos que debe reunir ésta.

Tocante a los consejos de administración y de vigilancia, el capítulo citado les señala facultades y obligaciones específicas, además de las que se les otorgan en las bases constitutivas; también se establecen cuales serán las causas de remoción de sus puestos de los miembros tanto de uno como de otro consejos así como también se señalan los motivos por los cuales pueden removerse a los comisionados.

El CAPITULO IV "De la sección de ahorro" es una conquista del movimiento cooperativo obrero pues ésta sección es ajena a las funciones propias de la cooperativa y fue implantada tomando en cuenta el ideal de los fundadores de la cooperativa, para mejorar las condiciones económicas de los socios y evitar, por medio de préstamos de emergencia, que estos caigan en las garras de los usureros.

Esta sección será administrada por comisiones -

especiales y se integrará por las cuotas que la asamblea fije a los socios así como por las aportaciones adicionales que éstos hagan individual y libremente mismas que serán depositadas en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

En este capítulo se establece la forma de obtener préstamos de emergencia, su monto, los intereses que causará y el plazo en que deba de cubrirse así como las personas que pueden otorgarlo y autorizarlo.

Las utilidades que se obtengan por las operaciones realizadas en esta sección serán distribuidas entre los socios en el tiempo y manera que señale el reglamento.

El CAPITULO V "De los fondos sociales" precisa la forma de constitución de este fondo, el método que deba seguirse para aumentarlo o disminuirlo y las obligaciones que tiene la cooperativa de señalar, mediante asamblea, lo que debe considerarse como enfermedades y riesgo profesional, tomando en cuenta la naturaleza de la cooperativa, para los efectos de aplicación de este fondo.

El CAPITULO VI "De los libros sociales y de la contabilidad", indica que:

En la cooperativa los libros sociales que se llevarán serán: libros de actas de asambleas generales, consejo de administración y consejo de vigilancia; libro de registro de socios y talonario de certificados de aportación.

Todos los libros estarán autorizados por la Se-

cretaría de la Economía Nacional y estarán a cargo de : los li bros de actas, de los respectivos secretarios, el libro de re-- gistro de socios, del consejo de administración y el talonario de certificados de aportaciones lo llevará el tesorero de la sociedad. La manera como deban de llevarse estos libros la se ñala el reglamento en sus artículos 59, 61 y 62 respectivamen-- te.

Con respecto a los libros de contabilidad, és-- tos deberán ser autorizados también por las Oficinas Federales de Hacienda de la jurisdicción que corresponde a la cooperati-- va y estarán a cargo del comisionado de contabilidad e inven-- tarios.

El reglamento señala dentro del articulado de -- este capítulo la manera de llevar los libros y la forma de -- recabar autorización para nuevos libros de contabilidad.

En el CAPITULO VII "De la disolución y liquida-- ción", se establece la forma en que se deben de aplicar los -- fondos de reserva, previsión social y el activo de la sociedad la manera de hacer la désignación del representante de acree-- dores y la forma como éstos se pueden hacer representar.

Con respecto a la junta a que se refiere el Ca-- pítulo V del Título I de la Ley General de Sociedades Cooperati-- vas, el reglamento establece sus requisitos de validez y tam-- bién señala la obligación que otiene la comisión liquidadora --

de comunicar y forma de hacerlo, la disolución de la cooperativa.

Por último, este capítulo señala el recurso que tiene un acreedor en caso de no haber sido reconocido, ante quien lo debe de interponer, contra quien y sus efectos.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I.- "De las cooperativas de consumidores".- Aquí se establece la forma, condiciones y tiempo de operar de las cooperativas de consumidores para con el público y para con sus socios; los requisitos para disponer de los fondos y para la distribución de los rendimientos y el sistema que se adopte para esto último.

CAPITULO II.- "De las cooperativas de productores".- En principio se manifiesta que debe entenderse por: actividades conexas, complementarias y similares.

Se señala también cual debe ser el valor de las aportaciones de los socios, las limitaciones, obligaciones y duración del puesto de los delegados de la Comisión de Control Técnico; la forma de hacer los anticipos a que se refiere el artículo 61 de la ley y la forma de hacer la distribución de los rendimientos. Por último, se señala una causa especial de exclusión de un socio y que es la incapacidad física o impedimento legal para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO III.- "De las sociedades cooperativas de intervención oficial".- Se expone en este capítulo el método que debe seguirse para la otorgación de los permisos o — contratos concesiones para la prestación de servicios al público. Los requisitos que deben llenar las solicitudes para la — prestación de un servicio público, se encuentran contenidos en los artículos 94 y 95 del reglamento; si se llegara a dar el — caso de que se violaran estos artículos el permiso será nulo y por último el control de la cooperativa que preste un servicio público estará a cargo de la autoridad correspondiente o sea — aquella que otorgue el contrato-concesión.

CAPITULO IV.- "De las cooperativas de participación estatal".- Rígen los mismos principios del capítulo anterior y sólo se señala que el porcentaje del fondo de acumulación se establecerá en las bases constitutivas.

TITULO TERCERO.

"De las federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa.

Dentro de este título quedaron encuadradas todas las disposiciones relativas a las bases constitutivas tanto de las federaciones como de la Confederación Nacional Cooperativa así como el número de delegados que deben de integrar las asambleas de las mismas; la forma de designar a los miembros de los consejos de administración y vigilancia; el régimen de responsabilidad que adoptarán y los fondos que deban — constituir.

También se señala el modo como habrán de intervenir, según el caso, éstas en la solución de los conflictos y el procedimiento que deba observarse; se precisan también los requisitos para constituir una confederación y las sanciones - que se aplicarán a la cooperativa en caso de negarse a constituir la federación.

Se establece la forma de practicarse visitas de inspección a las cooperativas, federaciones y Confederación y se fijan las zonas económicas.

Por último, se establece quienes pueden ocupar puestos en los consejos de administración y vigilancia de las federaciones y confederación Nacional Cooperativa.

2.) El Reglamento del Registro Cooperativo Nacional es el siguiente:

ART. 1o.- En el Departamento de Fomento Cooperativo de la Secretaría de la Economía Nacional funcionará el Registro Cooperativo Nacional, a que se refiere el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ART. 2o.- El Registro Cooperativo Nacional se encargará de inscribir:

1.- Las actas y bases constitutivas de los orga

nismos cooperativos, legalmente autorizados;

II.- Las modificaciones a las bases constitutivas:

III.- Los acuerdos de cancelación de autorizaciones de cualquiera de los organismos cooperativos, dictados por la Secretaría de la Economía Nacional, cuando contra ellos no hayan sido interpuestos, dentro de los plazos legales, los recursos que otorguen las leyes, o bien, cuando habiéndose interpuesto dichos recursos, fueron confirmados los acuerdos recurridos;

IV.- Las resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas

ART. 3o.- El Registro Cooperativo Nacional estará integrado por dos secciones:

1.- Registro de sociedades cooperativas de consumidores.

II.- Registro de sociedades cooperativas de productores.

ART. 4o.- Cada sección de las que integran el Registro Cooperativo Nacional llevará los siguientes libros:

1.- De inscripciones;

11.- De índice general.

ART. 5o.- El Secretario de la Economía Nacional autorizará los libros a que se refiere el artículo que precede en su primera y última páginas.

Las fojas que contengan estarán numeradas progresivamente y selladas por la Secretaría.

ART. 6o.- En los libros de inscripción se asentarán los siguientes datos:

I.- Denominación, domicilio social del organismo y ubicación de sus oficinas;

II.- Fecha de la constitución del mismo;

III.- Fecha y número de su autorización;

IV.- Su objeto y campo de operaciones;

V.- Régimen de responsabilidad adoptado y valor de cada uno de los certificados de aportación;

VI.- Número de socios;

VII.- Monto de los capitales suscritos y exhibidos inicialmente;

VIII.- Bienes o derechos que aparezcan aportados;

IX.- Fondos sociales, modo de constituirlos y su objeto.

X.- Secciones especiales que se creen y reglas para su funcionamiento;

XI.- Duración de los ejercicios sociales;

XII.- Forma de distribución de rendimientos;

XIII.- Reglas para la disolución y liquidación del organismo;

XIV.- Las demás estipulaciones que soliciten los interesados que se registrarán, previa autorización de la Secretaría de la Economía Nacional;

XV.- Las modificaciones a las bases constituidas;

XVI.- Los acuerdos de cancelación, indicándose:

a).- Fecha del acuerdo y del "Diario Oficial" en que se hubiere publicado;

b).- Destino dado al haber social.

ART. 7o. En los libros de índice general se asentarán los siguientes datos:

I.- Nombre de los organismos cooperativos regis
trados, su domicilio social y ubicación de sus oficinas;

II.- Número de registro que les corresponda;

III.- Número de las fojas de los libros respec
tivos en que fueron registrados.

ART. 8o.- Al autorizarse el funcionamiento de un organismo cooperativo, se enviará al Registro Cooperativo Nacional, por duplicado, la autorización correspondiente, acompañada de cinco copias del acta y bases constitutivas a que se refiere el artículo 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ART. 9o.- El registro se hará en forma de acta, la que contendrá fecha del mismo y los datos que prescribe el artículo 6o. de este ordenamiento.

Las actas serán firmadas por el encargado del Registro Cooperativo Nacional y autorizadas por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Las anotaciones en las actas y bases constituti

vas sólo serán firmadas por el encargado del Registro y llevarán el sello de la oficina.

ART. 10.- Hecho el registro a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de Fomento Cooperativo distribuirá la documentación respectiva en la forma que proceda.

ART. 11.- Los interesados en que se efectúen las inscripciones en el Registro Cooperativo Nacional, lo solicitarán del Departamento de Fomento Cooperativo, el cual exigirá que se llenen previamente los requisitos legales. No será necesaria la solicitud de los interesados cuando la inscripción deba hacerse de oficio...

3.) Las cooperativas, por el sólo hecho de estar integradas por más de 10 personas, son personas morales y por lo mismo necesitan cumplir ciertos requisitos a fin de justificar y obtener personalidad jurídica.

En el caso de los sindicatos, éstos para obtener su personalidad jurídica necesitan registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (en los casos de competencia federal) o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje (en los casos de competencia local), según lo establece el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

Siendo las cooperativas instituciones formadas-

exclusivamente por elementos de clase trabajadora, el registro de éstas, para los efectos de obtener su personalidad jurídica, debería de ser ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o bien ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según el caso.

Desgraciadamente, esto no sucede así ya que según los artículos 2o y 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establecen que para que una cooperativa tenga personalidad jurídica debe de ser inscrita en el Registro Cooperativo Nacional, dependiente de la Secretaría de la Economía Nacional, y sólo así podrán realizar todo tipo de actos en nombre y representación de sus socios.

Esta inscripción es obligatoria pues como manifiesta el Dr. Alberto Trueba Urbina:

"... Por otra parte, la inscripción es obligatoria para los efectos indicados, debiendo estimarse como supletoria en lo relativo a la personalidad jurídica lo prevenido en la Ley Federal del Trabajo en cuanto a sindicatos, ya que las sociedades cooperativas se integran únicamente por individuos de la clase trabajadora..." (22)

Todo lo anterior no viene a ser más que la continuación del error que cometió el legislador del 38^o al otorgarle facultades a la Secretaría de la Economía Nacional para-

que conociera de todo lo relacionado con la cooperativa; pues, como ha sido expuesto en los capítulos anteriores, la cooperativa es de origen y naturaleza social siendo, en consecuencia, personas morales de derecho social por lo que conviene recalcar que todo lo relacionado con el reconocimiento de la personalidad jurídica de las cooperativas debería de corresponder a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

4.) Desde antes que surgiera el movimiento cooperativo en México hubo algunos periódicos que se ocuparon de hablar, aún cuando no con mucha precisión, de las bondades que presentaba el movimiento cooperativo.

Una vez que apareció en México este movimiento es impulsado grandemente por los periódicos que aparecieron por esa fecha y posteriormente, una vez ya reguladas las cooperativas, se creó el Banco Nacional de Fomento Cooperativo con carácter social, con objeto de fomentar el cooperativismo en nuestro país.

Este banco fue creado mediante una ley por el entonces Presidente de la República, Manuel Avila Camacho, el 5 de junio de 1941 estipulándose en el artículo tercero de la misma, el objeto del banco; y también, dentro de su mandato, se creó la Ley Federal para el Fomento de la Pesca a fin de fomentar las cooperativas pesqueras.

Para cerrar con broche de oro el fomento del

cooperativismo, en el régimen del Presidente de México, Licenciado Adolfo López Mateos, se creó el Reglamento de Cooperativas Escolares para, como atinadamente lo precisa el Dr. Alberto Trueba Urbina, inculcar a la niñez el cooperativismo.

CAPITULO V

DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO EN LAS
SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- 1.) Administración del Trabajo Cooperativo
- 2.) Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo
- 3.) Intervención de la S.I.C. en las Cooperativas.

1.) El Título I, Cap. III de la Ley General de Sociedades Cooperativas denominado "Del funcionamiento y la administración", establece en su artículo 21 que la dirección, - administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- 1.- La Asamblea General,
- 2.- El Consejo de Administración,
- 3.- El Consejo de Vigilancia,
- 4.- Comisiones que establezca la misma ley y — las demás que designe la Asamblea.

Como podemos observar, la administración de la cooperativa no se deja al libre arbitrio de sus componentes si no que se encuentra sujeta a normas específicas de administración.

El artículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece que éstas sólo podrán estar formadas - por elementos de la clase trabajadora y por lo tanto son éstos los que deben encargarse de la administración de la cooperativa. La administración de la cooperativa trae aparejada el - nacimiento de relaciones entre sus componentes y de esas relaciones se van creando sistemas de trabajo y normas consuetudinarias que más tarde llegarán a regir la vida de la misma.

Son los mismos trabajadores los que debidamente

constituidos como cooperativa, organizan tanto los trabajos como también la administración de la misma haciéndolo mediante asambleas en las cuales son designados, democráticamente, las personas que habrán de ocupar los cargos que se enumeran en el artículo 21 de la Ley.

Los trabajadores que queden al frente de la administración de la cooperativa, están obligados a observar fielmente las disposiciones emanadas no sólo de la Ley sino también las disposiciones emanadas de las asambleas generales y por ningún motivo podrán violarlas. También los trabajadores que queden encargados de la elaboración de los trabajos propios de la cooperativa quedan obligados a observar, estrictamente, los sistemas de trabajo, métodos y normas o disposiciones emanadas de la asamblea y tendrán que llevarlas a la práctica en el desarrollo del trabajo en común o colectivo con estricto apego a lo acordado por sus miembros.

La administración y los trabajos que se desarrollen dentro de las cooperativas y que es dividido entre los obreros de acuerdo a las necesidades de la sociedad, sin excepción, estarán regulados por la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, así como por las normas fundamentales de derecho del trabajo y sus leyes reglamentarias.

Del fiel cumplimiento que hagan, tanto los administradores como los trabajadores, dependerá, en mucho, el progreso de la sociedad en lo económico y en lo social y todo ello se tendrá que reflejar en los componentes de la misma en forma de beneficio para todos.

Los trabajadores al hacer las designaciones de las personas que habrán de regir sus destinos, deben de tener mucho cuidado al escogerlos pues todos los que queden al frente de la administración de la cooperativa deberán de ser, además de honestos y responsables, los más aptos para el cumplimiento de las funciones que les encomienden las asambleas pues de lo contrario la cooperativa fracasaría convirtiéndose en una sociedad burguesa y no debemos de perder de vista que ésta es un resorte que tiende a transformar la sociedad.

Esto también tiene aplicación en los trabajadores pues los trabajos de la cooperativa deben de ser tanto guiados como supervisados por los que estén más capacitados a fin de que, además de fuente de trabajo de sus componentes, sirva también como una escuela práctica en la cual el trabajador además de obtener un beneficio económico obtiene la práctica del trabajo que le encomiendan.

Dada la naturaleza social de la cooperativa, es indispensable que, una vez que estén constituidas y funcionando, los trabajadores se preparen a fin de que todos estén en posibilidades de desarrollar actividades de dirección de las mismas.

En la administración de trabajo de la cooperativa se deben de aplicar, en la dialéctica y en la práctica, rigurosamente los principios emanados del artículo 123 de la Constitución tomando como base que esta sociedad debe tener como plataforma ideológica el principio de la lucha de clases y

que su mérito primordial radica en que demuestra que el sistema capitalista, despótico y creador de miseria, puede hacerse-desaparecer por el cooperativismo.

Al ser los propios trabajadores los administradores de la misma, se suprime la presencia del explotador y todo esto propicia el desarrollo cultural, social y hasta moral de los trabajadores y con ello se logrará que los mismos eviten que sus asociaciones se conviertan en capitalistas (esclavizando, desde luego, el trabajo al capital) en grave perjuicio para sus componentes.

Sin duda que una verdadera administración, pura de las sociedades cooperativas, en su función social, conducirá necesariamente a la consecución de la redención y reivindicación de la clase trabajadora.

Los principios que deben tomar en cuenta los administradores y que deben regir a la cooperativa son:

- 1.- La iniciativa de los propios trabajadores fundada en el reinado del trabajo. (idea de la ayuda propia).
- 2.- No perséguir el espíritu de lucro.
- 3.- Que la idea de mutua colaboración esté umbuida en los trabajadores.

Siguiendo estas pequeñas reglas, los administradores de la cooperativa podrán conseguir su objetivo, liberarse del sistema capitalista.

2.) En el capítulo anterior se habló de cómo y quién debe de administrar a la cooperativa y al igual que el nuevo derecho social cooperativo nace a raíz de la declaración de los derechos sociales, así también nace una nueva rama social, que es el Nuevo Derecho Administrativo de la Cooperativa con el nacimiento de la misma; y esta nueva rama del derecho social se origina de las relaciones que se dan entre los componentes de la cooperativa.

Al nacer la cooperativa se crea un nuevo derecho social y dentro de las cooperativas se crea un nuevo derecho administrativo cooperativo de la siguiente manera: Una vez que le son asignados los puestos de administración, mediante asamblea general, a los trabajadores, según lo establece el artículo 21 de la ley, éstos, por el simple hecho de ser trabajadores, muchas veces no están capacitados para dirigir empresas de esta naturaleza; pero como son los mismos trabajadores los que deben de tener en sus manos la administración de la sociedad, éstos, en el desempeño de sus funciones, tendrán que ir creando, forzosamente, normas de derecho consuetudinario — las cuales las irán aplicando de una manera urgente e imprevista, según el caso y las necesidades, ante situaciones de emergencia con la obligación de comunicarlo a la asamblea general en cuanto sea posible, y para ello, deberán de aplicar su criterio tomando en cuenta, desde luego, en primer lugar los acuerdos de asamblea; en segundo, interpretar el espíritu de la ley y en tercer lugar y siendo el más importante, los admi-

nistradores al ir aplicando estas normas no deben de separar - de su mente en ningún momento ni por ningún motivo los derechos sociales contenido en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

Con respecto a la administración de la cooperativa, conviene hacernos la siguiente reflexión: hasta donde se extiende la administración de la cooperativa, o es que sus -- funciones sólo se limitan a la administración de los actos propios de la institución . Creemos que no es así ya que, según la ley, la administración de la cooperativa debe extenderse -- más allá de las simples funciones que desarrollen las mismas -- en su calidad de sociedades, La administración de la cooperativa debe comprender también secciones para los casos de enfermedad, vejez, defunción, enseñanzas, etc., todo ello en beneficio de sus asociados.

De lo expuesto en el párrafo anterior, nos damos cuenta que las normas que se vayan creando en la administración de la cooperativa deben de estar inuidas de un alto -- espíritu de lucha de clase y no separarse de los derechos sociales pues de hacerlo así, la cooperativa iría perdiendo su -- fuerza reivindicadora y se convertiría, volvemos a repetirlo, -- en una sociedad de tipo capitalista.

El nacimiento del Nuevo Derecho Social Administrativo de la Cooperativa, se gesta, en consecuencia, en todas las prácticas, normas consuetudinarias, y formas de trabajo -- que regulen todo tipo de relaciones entre los componentes de --

la cooperativa.

Grave problema en realidad se le presenta al poder público al expedir leyes sobre la materia o bien al reglamentarlas o aplicarlas ya que para tal efecto, es necesario -- que se quite la investidura de Poder Público y haga a un lado por completo las reglas de derecho público para elaborar, reglamentar y aplicar normas de derecho cooperativo con un alto espíritu de derecho social.

Desgraciadamente, infinidad de autores, estudiosos, juristas, etc., de la materia, no han podido o no han querido captar el nacimiento de este nuevo derecho y ello ha dado lugar a que en las filas de los verdaderos cooperativistas se filtren elementos totalmente ajenos a los mismos y lo que es peor, llegan a constituir cooperativas elementos de la clase trabajadora que carecen de un auténtico ideario social.

Todo ello ha propiciado que el movimiento cooperativo pierda fuerza en ocasiones y aún cuando ha puesto a temblar al dragón de siete cabezas llamado capitalismo, éste sigue imperando en la faz del suelo mexicano. Sin embargo, -- el movimiento cooperativo está dando muestra de su fuerza, a pesar de los obstáculos que le ha presentado el capitalismo, y en la actualidad se encuentra como un gigante dormido que en cualquier momento puede despertar (con verdaderos elementos -- con mentalidad socialista y una verdadera administración) para aniquilar a ese monstruo de siete cabezas que es el capitalismo.

Sólamente el maestro Alberto Trueba Urbina capta el nacimiento no sólo del Nuevo Derecho Social Cooperativo sino que también capta el nacimiento del Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo Cooperativo con función social y así nos lo expone nitida, claramente en su extraordinaria obra Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo la cual, a mi muy particular manera de pensar, llegará a constituir una obra clásica del trabajo pues será un ejemplo a seguir por las generaciones futuras ya que en la actualidad pocos son los maestros que siguen los lineamientos que ha trazado el Dr. A. Trueba U., pues la mayoría de los profesores del Derecho del Trabajo se encuentran subidos en un pedestal mercantilista y no han querido aceptar y captar las ideas de nuestro querido Profesor de Derecho del Trabajo, Sin embargo, ahí queda su obra en espera de que sea superada.

3.) En el capítulo III se hizo, de una manera breve, un análisis de la Ley General de Sociedades cooperativas en vigor y dentro de dicho análisis se criticó el artículo 2o. de la misma debido a que en este artículo se establece que las sociedades cooperativas deben de estar autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional; hoy Secretaría de Industria y Comercio; y, más adelante, se criticaron también los artículos 25, 82, 83 83 y 87 en virtud de que estos artículos le conceden facultades a esta secretaría para que tenga conocimiento de las controversias que se susciten dentro del seno de las cooperativas por: infracciones a la ley, por expulsión de los socios y por infracciones al Reglamento de la Ley.

Si tomamos en cuenta que las Sociedades Coopera

tivas están integradas, según se establece en la fracción I - del artículo 10. de la Ley, por individuos de la clase trabajadora, nos encontramos ante un grave problema que a la fecha no ha sido resuelto satisfactoriamente y que es el siguiente:

Si las sociedades cooperativas están integradas por individuos de la clase trabajadora, la secretaría que debía tener conocimiento de todo lo relacionado con las cooperativas sería la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el carácter social que tienen las cooperativas y que le diera el artículo 123 Constitucional; sin embargo, no es así ya que es la Secretaría de Industria y Comercio la que, según tanto la Ley de Secretarías de Departamentos de Estado así como la Ley General de Sociedades Cooperativas, está facultada para intervenir en la organización, fomento y vigilancia de las sociedades cooperativas.

Inmediatamente nos asalta una duda y que es la siguiente: Porqué es la Secretaría de Industria y Comercio la que se encarga de vigilar todas las actividades de las cooperativas y no la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ?.

El Dr. Alberto Trueba Urbina considera que esto se debe a una desacertada distribución de funciones del Estado burgués y político.

Creemos que este error tan grave se ha venido cometiendo desde el régimen del Presidente Lázaro Cárdenas —

pues desde que se promulgó la Ley dentro de su mandato se incurrió en ese error y a la fecha no ha sido subsanado. Parece ser que el motivo por el cual los creadores de la Ley incurrieron en dicho error fue el hecho de que, en un principio las cooperativas tuvieron una legislación mercantilista y también se debió, principalmente, al hecho de que los creadores de la Ley todavía no concebían el nacimiento del Nuevo Derecho Cooperativo con Carácter Social; inclusive, como ya se ha expuesto con anterioridad, no sólo no se había concebido el nacimiento de este nuevo derecho en aquel entonces sino que en la actualidad la gran mayoría de los estudiosos de la materia no conciben aún el nacimiento de esta nueva rama de derecho y, es más, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra sumida en este error y esto se demuestra de las jurisprudencias que ha dictado a la fecha pues en las mismas se le sigue concediendo facultades a esta Secretaría para que tenga conocimiento de todo lo relacionado con la cooperativa.

A partir de la promulgación de la Ley General de Sociedades Cooperativas se le encomendó a la Secretaría de la Economía Nacional intervenir en la organización, vigilancia y aplicación de las normas cooperativas (tal vez debido a que era considerada todavía como una institución mercantilista) y esto, a todas luces, choca con el espíritu y el ideal cooperativista pues si en un principio pudo haber tenido explicación justificable, en la actualidad no existe ninguna causa que sirva para justificar el porque de la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio en todo lo relacionado con la cooperativa pues ese error ya debía de haberse subsanado y desgraciadamente no ha sido así pues se sigue cometiendo exactamente igual.

Es, además, censurable en grado extremo que hasta la fecha siga interviniendo la Secretaría de Industria y Comercio en las actividades de la cooperativa y es censurable por la simple y sencilla razón de que esta Secretaría fue creada, entre otras cosas, para proteger a la industria, pero la cooperativa no es una industria pues es una institución proletaria que tiende a reivindicar a los trabajadores y a la socialización de los mismos; y, además, la cooperativa no es una institución lucrativa ya que su origen y naturaleza son de tipo social.

Por todo esto, y principalmente, porque está integrada exclusivamente por trabajadores, el órgano que debía intervenir en las funciones de la cooperativa es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Resulta más absurdo aún que hasta ahora se le sigan concediendo facultades a la Secretaría de Industria y Comercio para que intervenga en los casos de controversia que se susciten entre los trabajadores de la misma y lo absurdo radica en el hecho de que si la cooperativa es una institución formada por individuos de la clase trabajadora, y tomando en cuenta la naturaleza social de la institución, los órganos que deben de conocer de dichos conflictos son las Juntas de Conciliación y Arbitraje pues, inclusive, la Ley Federal del Trabajo establece:

Art. 604. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y reso-

lución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas.

Como se verá no ha sido un acierto jurídico la facultad que se le otorgó a la Secretaría de Industria y Comercio en el régimen de las sociedades cooperativas toda vez que si éstas se encuentran integradas por elementos de la clase trabajadora, la facultad de la competencia de los tribunales del trabajo, en caso de conflicto, es nítida por mandato de la ley.

A pesar de lo anterior, considero que el motivo por el cual la Secretaría de Industria y Comercio sigue interviniendo en todas las funciones que se desarrollen dentro del seno de las sociedades cooperativas, es el hecho de que el legislador todavía no ha captado el nacimiento del Nuevo Derecho Cooperativo con Carácter Social y, desgraciadamente, sigue viendo a la cooperativa como una institución mercantil pues, inclusive, en la práctica se ha dado así y ello ha motivado que se siga incurriendo en el mismo error.

Afortunadamente la semilla del Nuevo Derecho Social Cooperativo ha germinado en el libro "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo" del Dr. Alberto Trueba Urbina y sólo está en espera de que todos los estudiosos de la materia quieran tomar sus frutos y siembren las semillas en las cátedras -

de las Universidades a fin de hacerle ver al legislador la existencia de este nuevo derecho para que las facultades que actualmente se le conceden a la Secretaría de la Economía Nacional le sean concedidas, exclusivamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONCLUSIONES.

I.- El cooperativismo se ha conocido desde las épocas más remotas de la humanidad.

II.- El capitalismo, sistema despótico y creador de miseria, motiva a numerosos ideólogos a buscar un nuevo sistema capaz de resolver todos los problemas económicos de la época y estos ven en la cooperativa la posible solución.

III.- No es la cooperativa de Rochdale la primera que aparece en la historia del movimiento cooperativo pero si fue la única que demostró que sus principios fueron lo mejor en cuanto a realización práctica se conocía.

IV.- En México la creación de la cooperativa se debió a que sus fundadores vieron en ella un instrumento de redención y reivindicación del proletariado.

V.- El cooperativismo es engendrado en su origen por el pensamiento de gentes sencillas.

VI.- En el año de 1917 surge a la vida un nuevo derecho: El Nuevo Derecho Cooperativo con carácter social emanado de la Constitución Político Social de los Estados Unidos-Mexicanos.

VII.- Es a partir de la declaración de los Dere

chos Sociales de 1917, cuando la cooperativa se convierte en un verdadero instrumento de redención y reivindicación de los obreros mexicanos.

VIII.- Fue dentro del mandato del General Lázaro Cárdenas cuando se elaboró la legislación más completa que sobre cooperativas se ha hecho a la fecha.

IX.- El Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo Cooperativo se origina en la Sociedad Cooperativa con carácter Social.

X.- Con objeto de que el cooperativismo se extienda en todo el territorio, es necesario inculcárselo a la niñez.

XI.- La Ley General de Sociedades Cooperativas presenta el grave error de conceder facultades a la Secretaría de Industria y Comercio para que intervenga en todo lo relacionado con la cooperativa.

XII.- La cooperativa sirve como un instrumento de redención y reivindicación del obrero mexicano.

B I B L I O G R A F I A .

Historia de las Doctrinas Cooperativas
Mladenatz, Gromoslav
México 1944.

La Revolución Cooperativa
Lavergne, Bernard
Traducción de Bertha Luna Villanueva
México 1962

Tratado de Cooperativismo Mexicano
Rojas, Coria Rosendo
F.C.E.
México.

Las Cooperativas y la Asistencia Social
Cerdá y Richart, Baldomero
Ed. Nacional 1950
México

El Derecho Consuetudinario Obrero
Leroy, Máximo.
T. II
México.

Sociedades Cooperativas
Loria, Francisco Ing.
México

Caminos de Utopía
Buber, Martín
Breviario # 104 F.C.E.
México

Breve Historia de las Doctrinas Económicas
Cómez, Granillo Moises
Ed. Esfinge, S.A.
México 1967

Nuevo Derecho del Trabajo
Trueba, Urbina Alberto
Ed. Porrúa, S.A.
México 1973.

El Artículo 123
Remolina, Roqueñi Felipe
Ediciones del V Congreso Iberoamericano del
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
S.T.P.S.
México 1974.

El Problema Agrario en México
Mendencia y Nuñez, Lucio Lic.
México

Derecho Mercantil
Mantilla, Molina Roberto L.
México 1968

Código de Comercio Reformado
T. I
Ley General de Sociedades Cooperativas
Reglamento de la Ley
Reglamento del Registro Cooperativo
Ed. Andrade, S.A.
México 1975.

Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo
Trueba, Urbina Alberto
Ed. Porrúa, S.A.
México 1973.